

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Ley reformando varios artículos de la de 19 de Julio de 1904.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Ramón Mejuto Carregal, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Palencia.

Ministerio de Hacienda:
Real orden disponiendo se inserte en la GACETA el adjunto dictamen de la Comisión general de Presupuestos modificando el proyecto de ley que reforma la tributación por consumo de los vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

Otra concediendo á la Sociedad Unión Alcohólica Española la centralización en esta Corte del pago del impuesto de fabricación y en su caso del de consumo del alcohol que salga de sus fábricas, almacenes y depósitos.

Otra ampliando la habilitación del punto de Comillas para el desembarque de materiales de construcción.

Otra relativa á las formalidades que han de observarse para utilizar la franquicia arancelaria á que se refiere el segundo párrafo de la disposición 7.ª del Arancel vigente para el pescado fresco ó salado, producto de las aguas jurisdiccionales de las islas Canarias.

Otra desestimando una instancia de D. Domingo Duque, vecino de Zarza de Montánchez, referente á la venta del sobrante de aguardientes destinados al encabezamiento de los viñes de su cosecha.

Otra resolutoria de una consulta acerca de la partida del Arancel que corresponde aplicar á una pasamanería y trenzillas de lana y algodón usadas presentadas al despacho en la Aduana de Port-Bou.

Otra autorizando al Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española para destinar la fábrica de Peñarrocha, en Valencia, á la elaboración de alcohol desnaturalizado.

Otra autorizando á la Sociedad automovilista de Munich denominada Kartell deutscher und osterreichischer Rad und Motorfahren Verbaunde para expedir á favor de sus socios permisos de importación temporal para el libre tránsito de sus bicicletas, motocicletas y automóviles por la frontera española.

Otra disponiendo que las pieles en pasta, ó simplemente curtidas, puedan circular por el territorio nacional sin el requisito de la marca de fábrica.

Ministerio de Fomento:
Real orden (reproducida) disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á Balones (Alicante).
Otra disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal de Villavieja á Hito (Cuenca).

Administración central:
HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Junio y los primeros seis meses del año actual.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la segunda quincena del mes de Junio último.
Dirección general de Aduanas.—Precio medio general del trigo en los mercados reguladores de Castilla durante la semana que media desde los días 8 al 14 de Julio actual.
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de súbditos españoles inscritos en el Consulado de Oporto que no han cumplido con la ley de Reemplazo.
Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando que desde el 7 de Junio último no ha ocurrido ningún caso de peste bubónica en Arkharreiskaja cerca de Astrakhan (Rusia).
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se ejecuten por administración las obras que comprende el tercer trozo de la travesía de Santiago de Compostela en la carretera de la Coruña á Pontevedra, provincia de la Coruña.
Oborgando autorización al Ayuntamiento de Ayamonte para aprovechar unos terrenos en la margen izquierda del Guadiana con destino á ensanche de la población.
Autorizando á D. Ricardo Miralle y Palmarola para establecer un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de Barcelona.

Administración provincial:
Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.—Extravío de las cartas de pago que se expresan.
Quinto Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de tablados de madera y banquillos de hierro con destino á las Comandancias de este Tercio.
Undécimo Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar los servicios de provisión de correajes y baúles necesarios en las Comandancias de este Tercio.
Universidad de Santiago.—Relación de las Escuelas y Auxiliares que han de proveerse por oposición en este distrito universitario.
Universidad literaria de Valladolid.—Relación de Escuelas

vacantes en este distrito universitario que han de ser provistas por oposición.

Administración principal de Aduanas de Cádiz.—Notificando á la Empresa concesionaria de ferrocarriles de Jerez á Algeciras una disposición de la Dirección general de Aduanas relativa á la inmediata renovación de los pagarés que tiene pendientes de cancelar en esta Tesorería de Hacienda.

Junta diocesana del Obispado de Jaén.—Subastas de las obras de reparación de los templos parroquiales de Carhelejo é Iznatoraf.

Distrito universitario de Zaragoza.—Anunciando las Escuelas de niños, niñas y párvulos, vacantes en este distrito, que se han de proveer por oposición.

Fábrica de Artillería de Sevilla.—Convocatoria de proposiciones particulares para la venta de dos máquinas de vapor con sus calderas y una prensa hidráulica.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Duque de Alba, núm. 8.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Dejando sin efecto el anuncio de subasta, inserto en la GACETA de 26 de Junio último, relativo al adoquinado de las calles Conde del Asalto, Blesa y Bláiz.
Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Concurso para la adquisición del terreno necesario á fin de construir un depósito de aguas.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Crédito Navarro.—Banco de España.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.
Anónima de Accidentes.—La Compañía de Maderas.—El Iris.—La Rosa.—Fábrica de Electricidad del Norte.—La Vega Azucarera Granadina.—Empresa de alumbrado eléctrico de Ceuta.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo único. Los artículos de la ley de 19 de Julio de 1904 que á continuación se expresan se reforman al tenor siguiente:
a) Del art. 3.º queda suprimida la tarifa C. En su consecuencia, los aguardientes compuestos y licores pagarán como impuesto de fabricación solamente el del aguardiente ó alcohol que les sirviere de base, con sujeción á la tarifa A.

b) En consonancia con lo anterior, se suprime el artículo 4.º actual. Queda sustituido su texto por el siguiente:
«Art. 4.º Las precintas impuestas á los aguardientes compuestos y licores de todas clases, cuando se extraigan de las fábricas en botellas ó frascos, se sujetarán á las siguientes reglas:
Primera. La precinta seguirá siendo gratuita para los aguardientes anisados, con ó sin azúcar; el de caña, el ron, el coñac y la ginebra.
Segunda. Para los demás aguardientes compuestos ó licores cuya graduación alcohólica fuere hasta de 34 grados centesimales, la precinta se cobrará á razón de 10 céntimos de peseta en botellas hasta de medio litro de cabida, y de 20 céntimos en las botellas que contengan mayores cantidades.
Tercera. Para dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediere de 34 grados centesimales, la precinta será especial, cobrándose á razón de 20 céntimos en botellas hasta de medio litro, y de 40 céntimos en botellas de mayor cabida.»
c) El párrafo 3.º del art. 7.º se adicionará al tenor siguiente:
«El aguardiente de caña se asimilará asimismo para los efectos del impuesto á los alcoholes que tributan por el número 3 de la tarifa A, siempre que se obtengan en destilación directa y exclusiva de mieles y melazas de la caña de azúcar y á graduación que no exceda de 75 grados.»
d) El texto del art. 9.º de la ley se entenderá redactado en esta forma:

«Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica, y por un solo industrial, se obtengan aguardientes ó alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, se liquidará la cuota de fabricación devengada por el producto neutro, según su clase, con arreglo á la tarifa A.»
e) El art. 12 se adicionará con la condición siguiente:
«Séptima. Que el encabezamiento realizado por el cosechero en el régimen de franquicia que se define en este artículo para la mejor conservación y primera crianza de los vinos naturales no habrá de elevar la graduación de éstos á más de 16 grados.»
f) La cuota del impuesto especial de consumo definida en el párrafo 1.º del art. 16 se eleva á 70 céntimos de peseta por litro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las existencias en las fábricas de aguardientes compuestos ó licores que, á tener del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, han devengado, mas no satisfecho, el impuesto de fabricación con el recargo de la tarifa C se entenderán comprendidas en el régimen de la presente ley. Las existencias que en la fecha en que se presenta á las Cortes el proyecto de esta ley se hallaren ya embotelladas y precintadas pedrán en todo tiempo expedirse con sus precintas gratuitas.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre último, Antonio Merino Martínez, vecino de Puente Genil, presentó denuncia por entender que se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones el Alcalde de la citada villa al imponer y hacer efectivas por la vía de apremio diversas multas á varios industriales de dicha población, entre ellos el denunciante, por infracciones de la ley del Descanso dominical:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que atribuido como de la competencia de la Administración, según el art. 30 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el conocimiento de las apelaciones sobre imposición de multas que hagan los Alcaldes por transgresión á la ley del Descanso dominical, corresponde á la Autoridad requirente conocer del caso actual por virtud de la disposición citada y por existir una cuestión previa administrativa, y que en último caso, si existiera delincuencia, se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según determina el art. 10 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas incoadas á consecuencia de delitos corresponde á la jurisdicción ordinaria, salvo en los casos especialmente reservados á jurisdicciones especiales; que al hacer efectivas el Alcalde de la villa de Puente Genil las multas impuestas á varios industriales de dicha villa por infracción de la ley del Descanso dominical sin acudir para ello al Juzgado municipal, sino siguiendo por ante sí el procedimiento de apremio, infringió las disposiciones que regulan la manera de hacer efectivas dichas responsabilidades, disposiciones contenidas en el art. 27 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en los artículos 77 y 188 de la ley Municipal, y se arrogó, por tanto, facultades que no le competen, habiendo incurrido en la sanción que establece el art. 389, párrafo 2.º, del Código penal; que en el caso de autos no se trata del conocimiento de apelación alguna respecto de la imposición de multas por infracción de la ley de Descanso dominical, sino de la realización por parte del Alcalde de Puente Genil de hechos para cuya ejecución carecía de facultades, sin que haya cuestión previa alguna que resolver por cuanto que son terminantes los preceptos citados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomienda al de primera instancia»:

Visto el art. 26 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo, que dice: «Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales»:

Visto el art. 27 del mismo Reglamento, que dispone

«que para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido á consecuencia de la denuncia presentada por Antonio Merino Martínez, vecino de Puente Genil, contra el Alcalde de esta villa por haber impuesto y hecho efectivas por la vía de apremio varias multas por infracción de la ley del Descanso dominical:

2.º Que según lo terminantemente preceptuado en las disposiciones legales citadas, en la exacción de las multas impuestas por los Alcaldes entenderán los Jueces municipales:

3.º Que en el caso de autos, al proceder por sí el Alcalde de Puente Genil á exigir las multas impuestas por la vía de apremio, pudiera haber incurrido en un delito de usurpación de atribuciones, comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Carrasco y Cabezuelo denunció al referido Juzgado á D. Dionisio Sánchez Moros, Recaudador de contribuciones, por el hecho de haber penetrado el día 17 de Julio del año corriente en el domicilio del hermano del denunciante, D. Juan, en la población indicada, con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, contra la expresa y reiterada oposición de las personas que había en la casa, descerrajando, al dar acceso á aquélla, la puerta de entrada:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Delegado de Hacienda, en cuya comunicación pidiendo al Gobernador requiriese de inhibición se afirma por el Abogado del Estado que en el expediente de apremio aparecen las diligencias de haber sido autorizado el Alcalde para que, acompañado de los dos testigos que se nombraron, penetrase en el domicilio de D. José Carrasco y Cabezuelo, promovió la competencia, fundándose en que corresponde á las oficinas de Hacienda el conocimiento de cuantos asuntos se relacionen con la recaudación de contribuciones, impuestos y demás recursos del Tesoro; en que se está en el caso de examinar si por el Recaudador auxiliar D. Dionisio Sánchez, al continuar sin interrupción el procedimiento, cumplió estrictamente con su deber ó cometió actos que pudieran constituir una falta de las que la Instrucción correspondiente castiga con multa, ó delitos ó faltas penados por el Código penal; siendo necesario, con arreglo á la misma, que en este caso pase la Delegación de Hacienda el tanto de culpa á los Tribunales, todo lo cual tiene que ser objeto de la resolución que en su día recaiga en el expediente de apremio, y en que, pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto por la entidad recaudatoria contra el acuerdo de la Tesorería, es evidente que la Delegación de Hacienda tiene que decidir sobre los extremos indicados, por lo que existe una cuestión previa administrativa que aquélla ha de resolver, y de la cual depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios. Citando como textos legales los artículos 73 y 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en consideración á lo dispuesto en la Constitución y en la ley de Enjuiciamiento criminal, no puede entrarse en el domicilio particular sino en virtud de auto motivado, que sólo puede ser dictado por los Jueces de instrucción; que el precepto de la ley fundamental del Estado no puede entenderse derogado por la Instrucción citada, publicada en virtud de un Real decreto de Hacienda; que aquélla, al prevenir la autorización del Alcalde, no puede comprender que baste para el caso de oposición y violencia, en el que ni los Gobernadores ni los Alcaldes tienen facultades para dictar autos de entrada en domici-

lio particular en circunstancias de normalidad; en que no existe cuestión previa que resolver, ya porque, si bien la Delegación podía acordar en cuanto al procedimiento administrativo, no había de hacerlo respecto al allanamiento de morada ni á la infracción de los derechos individuales, tratándose, en suma, de un hecho que reviste los caracteres de delito, ya también porque, aun admitiendo esto último hipotéticamente, no existe la referida cuestión por resultar en el sumario resuelto favorablemente y con el carácter de firme el recurso de alzada interpuesto por los hijos de D. Juan Carrasco:

Que el Gobernador, procediendo de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 6.º de la Constitución del Estado, en cuyo párrafo 1.º se establece que nadie podría entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes:

Visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice así: «En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales»:

Visto el art. 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, que en su primera parte dice: «Notificada la providencia á que se refiere art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo»:

Visto el art. 72 de la misma Instrucción, según el cual, «Concedida autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes»:

Visto el art. 73 de la Instrucción mencionada, que previene que «cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción el procedimiento»:

Visto el art. 42 de la Instrucción referida, según el cual: «El procedimiento á que se refiere el art. 41, ó sea el de apremio, será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver de todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 215 del Código penal, con arreglo al cual: «Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: 1.º, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Recaudador agente de contribuciones D. Dionisio Sánchez Moros por el hecho supuesto de haber penetrado en el domicilio del denunciante con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, descerrajado la puerta de la casa, no obstante la expresa oposición de las personas que allí se encontraban:

2.º Que siendo indudable que no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración e

castigo de los atentados que contra la inviolabilidad del domicilio se cometan, los cuales están, por el contrario, atribuidos á los Tribunales de justicia, como comprendidos en el Código penal, resta examinar solamente si en el presente caso existe alguna cuestión previa que la Administración deba resolver y de la cual pueda depender el fallo que los referidos Tribunales hayan de dictar en su día:

3.º Que establecido por la ley de Presupuestos de 1887 que los Alcaldes tendrán respecto de los embargos por débitos á la Hacienda las mismas facultades que antes correspondían á los Jueces municipales, una de las cuales era la de autorizar entrada en los domicilios de los deudores, y consignada en la vigente Instrucción de apremios esta atribución de los Alcaldes, así como la obligación en que están de prestar á los ejecutores el auxilio necesario cuando no pueden verificar el embargo porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, es indudable que para aplicar el artículo 215 del Código penal al hecho que ha motivado la presente contienda no basta examinar la cuestión de hecho de si el referido Agente estaba ó no autorizado por el Juez para entrar en el domicilio de D. Juan Carrasco y Cabezuolo, sino que es preciso resolver si por tratarse de un embargo administrativo aquel tenía atribuciones propias, previa autorización del Alcalde, para proceder en la forma en que lo hicieron:

4.º Que, dadas las facultades que en los referidos embargos corresponden á los Agentes recaudadores de contribuciones, es preciso estimar que su entrada en el domicilio de un deudor para realizar el embargo es una incidencia del procedimiento de apremio que como tal ha de ser resuelta por la Administración:

5.º Que á la misma corresponde, por tanto, decidir si, dada la naturaleza de los débitos, las diligencias practicadas y demás circunstancias que en el orden administrativo deban de tenerse en cuenta, se excedió ó no de sus atribuciones el Agente recaudador de Guadaluajara al entrar en el domicilio de D. Juan Carrasco y Cabezuolo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867 y art. 22 de la Instrucción de 5 de Diciembre 1899,

Vengo en conceder, como recompensa á sus años de servicios, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración, con excepción de toda clase de derechos, á D. Ramón Mejuto Carregal, Jefe de Negociado de segunda clase, y en comisión de tercera, Secretario del Gobierno de la provincia de Palencia.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conviniendo siempre la mayor publicidad del texto de cuantas leyes estén sometidas á deliberación del Parlamento, al efecto de que la opinión general no se extravíe sobre base de malas inteligencias, y habiendo la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, en su dictamen, modificado sustancialmente el proyecto de ley reformando la tributación por consumo de los vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 de Junio del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para general conocimiento se inserte en la GACETA dicho dictamen de la Comisión general de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados acerca del proyecto de ley reformando el régimen del tributo por consumo de los vinos.

La Comisión de Presupuestos ha examinado con el mayor detenimiento el proyecto de ley reformando el régimen de tributación por consumo de los vinos, y aceptando lo propuesto por el Gobierno de S. M., unánimemente propone la supresión del impuesto de consumos sobre la especie vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, lamentando algunos de sus Vocales que no pueda extenderse dicha supresión á todos los municipios, ó cuando menos á los que cuentan mayor censo de población que las capitales de provincia.

En las compensaciones que se conceden ó autorizan á los municipios, de acuerdo con el Gobierno, introduce la Comisión variantes de importancia; entre ellas debe mencionarse la reducción á los tipos actuales de gravamen del futuro arbitrio municipal sobre los vinos espumosos, generosos y mistelas, y la eliminación de la facultad de recargar con centésimas adicionales la contribución urbana.

Con estas modificaciones y otras que se desprendan de la comparación con el proyecto, tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «vinos» queda suprimido desde el 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre esrrrajás de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta el importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no alcance á 16.º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centésimas del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15.º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales, dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producción por la desgravación de la especie «vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulta entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «vinos») no alcanzase á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal, y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el núm. 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallen recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16.º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se facultó á los Ayuntamientos en el núm. 7.º del referido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906; facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8.º del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviere el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos de todas clases» se compensará con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia en su caso, le sería abonada por la Hacienda, como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «vino» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el artículo 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á lo recaudado por derechos del Tesoro y recargos municipales por la especie «vinos de todas clases» durante el año de 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos datos, ó en el de comprobarse su inexactitud, se hará la rebaja por la Hacienda ó el Ayuntamiento, en los casos respectivos, con arreglo al consumo calculado que figura en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

Art. 9.º Sobre la introducción para el consumo en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16.º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1907.—El Presidente, LUIS ESPADA GUNTÍN.—El Secretario, CÉSAR DE LA MORA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Valero Riera Yepes, en concepto de Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española, suplicando se conceda á dicha Sociedad la centralización en esta Corte del pago del impuesto de fabricación y, en su caso, del de consumo por el alcohol que salga de sus fábricas, almacenes y depósitos, en pagarés á noventa días fecha, suscritos por su Director Gerente y garantidos por la Sociedad Banco Hispano Americano, de esta Corte:

Considerando que esta forma de pago es análoga á la pedida en su día por la Sociedad general Azucarera y otorgada por Real orden de 14 de Abril de 1904:

Considerando que el art. 215 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de la renta del alcohol autoriza la centralización de los pagos en una capital de provincia, y que, por lo tanto, es justa la petición formulada, con mayor motivo cuanto que de análogo beneficio disfrutaban los fabricantes que hasta ahora lo han solicitado:

Considerando que esta forma de pagos puede realizarse verificando los ingresos de los pagarés en la Tesorería Central, previa su admisión por la Dirección general de Aduanas y en endoso á la Dirección general del Tesoro, como se hace con los presentados por la Sociedad general Azucarera; y

Considerando acerca de dichos pagarés que para que sean admisibles los que suscriba el Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española es preciso justificar por ésta que dicho Director se halla facultado para expedirlos, ya en virtud de acuerdo de la Junta de accionistas ó del Consejo de administración de la Sociedad, en caso de que ésta se hallare autorizada para contraer la obligación, y, asimismo respecto de la garantía del Banco Hispano-Americano, cuyo Director debe ser autorizado especialmente por la Junta de accionistas para constituiría, toda vez que las facultades inherentes á una representación ó mandato general no se estiman bastantes para otorgar el contrato de fianza;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido acceder á lo solicitado, dictando para el procedimiento las reglas siguientes:

1.º Que la Unión Alcohólica Española presente una relación de las fábricas que posee y de las que tiene en arrendamiento, así como de los almacenes ó depósitos; y como el número de las arrendadas puede variar, debe dar parte inmediatamente de las que arrienda y de las que deja de tener en arrendamiento.

2.º El Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española debe ser autorizado en forma fehaciente para suscribir los pagarés por acuerdo de la Junta de accionistas ó el Consejo de administración de la Sociedad, caso de que éste pueda contraer dicha obligación.

3.º La Junta de accionistas del Banco Hispano-Americano debe obligarse á afianzar la realización de los pagarés, facultando á su Director general para constituir dicha obligación.

4.º La Sociedad Unión Alcohólica Española deberá presentar dentro de los quince primeros días de cada mes tantos pagarés como fábricas y almacenes hayan tenido liquidaciones por salidas del mes anterior, acompañadas de relación nominal de aquéllas por duplicado, con separación de las que han de pagar el impuesto de fabricación y las que deban satisfacer el de consumo, ó podrá presentar un solo pagaré con las relaciones citadas que comprenda el total importe á ingresar.

5.º Los Interventores é Inspectores, en el plazo fijo de los cinco primeros días de cada mes, deben remitir á ese Centro una relación con el número del documento de adeudo, clase y cantidad de los productos extraídos durante el mes á que la relación se refiere, importe de los derechos y concepto de éstos (fabricación ó consumo).

6.º Recibidas las relaciones, se anotarán en un libro registro de fábricas y almacenes.

7.º Recibidos el pagaré ó los pagarés, que se ajustarán al modelo reglamentario, se comprobarán con las relaciones de Interventores é Inspectores, y la conformidad se anotará en los ejemplares duplicados de las relaciones, que serán devueltos á la Sociedad.

8.º En los pagarés se pondrá la diligencia de admisión y endoso á la Dirección general del Tesoro, á la que se enviarán con relación duplicada, de la que un ejemplar será devuelto á la de Aduanas con el recibí.

9.º Los pagarés se anotarán en un libro-registro especial, análogo al del modelo 35 del Reglamento, debiendo relacionarse este libro con el de fábricas, para poder en todo momento comprobar los ingresos que á cada una corresponde.

10. Verificado el ingreso, la Dirección general del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago; en los libros se harán las anotaciones oportunas, y se dará aviso á los Interventores é Inspectores para que éstos hagan los asientos que procedan en los documentos de adeudo y en los libros respectivos.

11. La Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas, todos los meses, una relación de los pagarés satisfechos á su vencimiento para que así se haga constar la fecha en el libro-registro correspondiente; y

12. En el caso de no ser satisfecho algún pagaré á su vencimiento, la Dirección del Tesoro lo participará á la de Aduana para que ésta adopte las medidas oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eugenio P. H. Grimal, Director de la Sociedad générale des Ciments Portland de Sestao, en súplica de que se habilite el punto de Comillas, en la provincia de Santander, para el desembarque de baldosas, azulejos, hierros, retretes, tuberías y todo género de materiales de construcción:

Visto el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas: Resultando que el expresado punto está ya habilitado para el embarque y desembarque de frutos y minerales nacionales, excepto galenas; y

Considerando que, por lo tanto, sólo se trata de ampliar la habilitación que el referido punto disfruta, y que accediendo á lo pretendido se beneficiarán los intereses del recurrente y los de la expresada localidad, sin perjuicio para los del Tesoro, ya que las operaciones que se pretenden efectuar pueden realizarse en igual forma que aquellas para que está habilitado el punto de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto de Comillas para el desembarque, en régimen de cabotaje, de baldosas, azulejos, hierros, retretes, tuberías y todo género de materiales de construcción; debiendo realizarse las operaciones con intervención y documentación de la Aduana de San Vicente de la Barquera, y la descarga de las mercancías bajo la vigilancia del Resguardo que

preste servicio en el citado punto de Comillas; siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de la mencionada Aduana que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Modesto Piñero y D. Víctor Díaz, vecinos de Santander, pidiendo se determine la forma en que ha de justificarse, para los efectos de la franquicia establecida en la disposición 7.ª del Arancel vigente, que el pescado fresco, salado ó seco, producto de las aguas jurisdiccionales de las islas Canarias, ha sido cogido y preparado por españoles:

Resultando que por carecer de personal español que conozca el aparejo travoler, que ha de emplearse en la pesca, los solicitantes recurrieron al Ministerio de Marina, el cual les autorizó, por Real orden fecha 17 de Abril último, para emplear durante un plazo de tres años, en cada uno de los buques dedicados á la pesca, que serán mandados por Capitanes ó Pilotos españoles, un número de operarios extranjeros igual al de tripulantes de cubierta españoles que lleven, debiendo el personal de máquina ser español:

Considerando que el empleo de la tripulación mixta, autorizada por el Ministerio de Marina, no afecta al carácter de la franquicia arancelaria de que se trata siendo el buque español, pero con la circunstancia esencial de que la Sociedad explotadora está formada por españoles, con capitales españoles, para que se estime el pescado de referencia como cogido y preparado por nacionales; y

Considerando que la justificación de que estas operaciones se realizan por españoles y en los buques citados debe establecerse en la forma que mejor garantice los intereses del Tesoro;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para utilizar la franquicia arancelaria á que se refiere el segundo párrafo de la disposición 7.ª, en el caso de que se trata, será necesario el cumplimiento de las formalidades siguientes:

1.ª La Sociedad explotadora habrá de estar formada por españoles, con capitales españoles.

2.ª Se cumplirán en todas sus partes las condiciones exigidas al efecto por el Ministerio de Marina en su Real orden de 17 de Abril de este año.

3.ª Los buques de referencia llevarán su correspondiente diario de navegación, donde anotarán las operaciones de pesca, salazón, etc., libro que pondrán á disposición de las Aduanas cuando sea pedido.

4.ª La salida de los buques para la pesca se realizará por puerto habilitado de las islas Canarias ó de la Península é islas Baleares, expidiendo el Jefe de la oficina de los puertos francos ó de la Aduana, respectivamente, un certificado donde conste la sal embarcada para las operaciones de á bordo, aunque sea negativo.

5.ª Si la salazón se realizara á bordo se justificará por medio del diario de navegación, y si se realizase en tierra, con certificado de las citadas Autoridades administrativas ó de la local correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Domingo Duque Muñoz, vecino de Zarza de Montánchez (Cáceres), solicitando que á los cosecheros autorizados para destilar aguardientes con destino al encabezamiento de los vinos de su cosecha se les permita vender en la localidad el sobrante de dicho producto, previa declaración jurada, bajo la inspección oficial debida y con el pago de los derechos señalados en el núm. 1 de la tarifa A de la ley, ó que se autorice la fabricación de aguardientes en las localidades que no sean capitales ni tengan Aduana, suprimiendo el costo de la inspección y la matrícula al cosechero que venda menos de 10 hectolitros, en cuyo caso podrían compararse en la fórmula de cómputo de elaboración que determina el art. 126 del Reglamento de la renta:

Resultando que el interesado funda su petición en que del aguardiente que puede obtener con los orujos, asientos y caldos averiados necesita la mitad para encabezar los vinos y el resto tiene que tirarlo porque la ley de Alcoholes vigente no le permite venderlo; que no puede ampararse al régimen de cómputo de elaboración que dispone el art. 126 del Reglamento, como criador de vinos, porque le sería muy grave satisfacer una crecida matrícula, ni dedicarse á la fabricación de

alcohol de vino para la venta, según el art. 32 del mismo Reglamento, porque el art. 10 de la ley prohíbe la fabricación de alcoholes y aguardientes en puntos que no sean capitales ó exista Aduana de primera clase, á no ser que los industriales satisfagan los gastos de la inspección, lo cual tampoco podría soportar:

Vistos el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1904, el 14 del Real decreto de 29 de Julio de 1905 y los 32, 57 y 126 del Reglamento de la renta del alcohol:

Considerando que las peticiones que formula el solicitante se basan en una errónea interpretación de los preceptos de la ley y Reglamento mencionados, puesto que ni los criadores exportadores de vinos acogidos al régimen de cómputo de elaboración están facultados para fabricar para la venta aguardiente y alcoholes por ejercer aquella industria, ni es cierto que esta fabricación se halle limitada á determinadas localidades cuando se emplean solamente el vino y los residuos de la vinificación como primeras materias; y

Considerando que si bien los cosecheros que destilan con franquicia para el encabezamiento de sus propios vinos no pueden vender el aguardiente ó alcohol que les sobre, después de realizada aquella operación, no existe obstáculo legal que se oponga á que se inscriban como fabricantes de aguardientes ó alcohol para la venta, previa renuncia á la franquicia como tales cosecheros, y sujetándose á los preceptos que á dichos fabricantes impone el capítulo 3.º del Reglamento;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de referencia y disponer se manifieste al solicitante que los cosecheros pueden destilar alcoholes y aguardientes para la venta cumpliendo los requisitos que impone á los fabricantes el capítulo 3.º del Reglamento y previa renuncia al privilegio de destilar con franquicia para el encabezamiento de los vinos de su cosecha, sin que tengan que abonar los gastos que ocasione la inspección de sus fábricas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y siempre que sólo destilen vinos ó residuos de la vinificación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada á ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Port-Bou acerca de la partida del Arancel que corresponde aplicar á una pasamanería y trencillas de lana y algodón usadas que han sido presentadas al despacho en aquella Aduana y que el interesado pretende adeudar por la partida 503 del Arancel:

Visto el escrito del gremio de fabricantes de Sabadell interesado que se declare que dicha pasamanería debe adeudarse como trapos viejos:

Resultando del examen de las muestras remitidas que la mercancía de que se trata son trozos de diferentes dimensiones de flecos, cordones, trencillas, franjas y otros artículos de pasamanería que por su aspecto sucio y forma como se presentan al adeudo no es fácil puedan tener más aplicación que destinarlos á la fabricación de lana regenerada:

Considerando que, en su consecuencia, dicha mercancía debe estimarse para el adeudo como trapos viejos, tarifados en la partida 503 del Arancel, por llamada del Repertorio; pero que, con el fin de imposibilitar que en algún caso pudiera alguna parte de la pasamanería de referencia utilizarse como tal pasamanería, es conveniente establecer que para el adeudo por dicha partida debe ser inutilizada previamente en las Aduanas, reduciéndola á trozos menores de 40 centímetros de longitud;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que la pasamanería de lana usada y vieja, tenga ó no mezcla de otras fibras textiles, debe adeudarse, como los trapos, por la partida 503 del Arancel, siempre que se presente al despacho en trozos menores de 40 centímetros de longitud, ó bien se reduzca á esta dimensión al practicarse el adeudo en las Aduanas si viniera en trozos de mayor tamaño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Valero Riera y Yepes, Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española, en solicitud de que se autorice á dicha Sociedad para destinar la fábrica de Peñarocha, sita en el término municipal de Valencia, á la elaboración de alcohol desnaturalizado para el alumbrado, ca-

lefacción y fuerza motriz, y con sujeción á las formalidades y requisitos que establece el capítulo 6.º del Reglamento de la renta:

Resultando que asimismo solicita que se le permita utilizar á tal efecto como primera materia el alcohol que actualmente existe en la fábrica mencionada, previa su elevación al grado necesario para poderlo desnaturalizar:

Resultando que por Real orden de 3 de Abril de 1905, y previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, se autorizó el funcionamiento de la fábrica referida para la producción de alcohol desnaturalizado:

Resultando que á petición del Director de la Unión Alcohólica, y por Real orden de 9 de Agosto del citado año, se anuló dicha concesión y se autorizó la fábrica para elaborar alcohol neutro de melazas, y que en esta situación ha continuado hasta el presente, en que el solicitante manifiesta que conviene á los intereses de la Sociedad dedicar aquélla nuevamente á la producción de alcohol desnaturalizado:

Considerando que no habiéndose modificado las condiciones de la fábrica no hay precepto legal alguno que se oponga á la concesión de lo que se solicita, en cuanto á destinar aquélla á la producción de alcohol desnaturalizado, cesando en la de alcohol neutro:

Considerando que tampoco le hay que prohíba el que los alcoholes simplemente destilados y las cabezas y colas que existan en la fábrica se utilicen como primeras materias para la obtención del alcohol desnaturalizado, previa su elevación al grado mínimo que prescribe el art. 87 del Reglamento de la renta; y

Considerando que este criterio no puede hacerse extensivo á los alcoholes rectificadas que existan en la repetida fábrica, porque éstos tienen devengada la cuota de fabricación como alcohol neutro á favor de la Hacienda y deben satisfacerlo como tales, y, por consiguiente, deben extraerse de la misma antes de darle de baja como alcohol neutro y de alta como de alcohol desnaturalizado;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, previa extracción del alcohol rectificado que exista en la fábrica de que se trata y liquidación de la cuota de fabricación, se autorice la elaboración en la misma del alcohol desnaturalizado con destino á los usos que el solicitante indica, pudiendo utilizar á tal efecto como primera materia los alcoholes simplemente destilados que en ella se encuentran después de elevarlos al grado necesario, y debiendo cumplir la Sociedad propietaria las formalidades y requisitos prevenidos en el capítulo VI del Reglamento de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad automovilista de Munich denominada Kartell deutscher und osterreichischer Ran- und Motorfahren Verbands, en el que solicita autorización para expedir á favor de sus socios permisos de importación temporal, llamados trípticos, para el libre tránsito de sus bicicletas, motocicletas y coches automóviles por la frontera española, garantizando el pago de los derechos de Arancel de dichos vehículos en el caso de que no se justifique su salida de España:

Resultando que el Banco Alemán Transatlántico de Madrid acepta dicha responsabilidad, constituyéndose fiador de las obligaciones que contraigan con la Hacienda española los viajeros que entren en España con los expresados vehículos:

Considerando que los principales países extranjeros otorgan ventajas á dichos viajeros para facilitar las operaciones de Aduanas, y que además es muy conveniente fomentar este medio de locomoción, asegurando á la vez los derechos del Tesoro por medio de las reglas oportunas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se autorice á la Sociedad recurrente para expedir á favor de sus socios permisos aduaneros, que se llamarán trípticos, á fin de que puedan importar personal y temporalmente por la frontera española sus bicicletas, motocicletas y automóviles, con la garantía de los derechos arancelarios dada por el Banco Alemán Transatlántico de Madrid, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª El Kartell automovilista de Munich imprimirá por su cuenta los trípticos, que estarán redactados según el modelo adjunto, en lengua española y alemana, divididos en tres hojas, destinada la primera á la Aduana de entrada; la segunda, á la salida definitiva, y la tercera para su conservación por el interesado; comprendiendo la primera de dichas hojas el nombre de

éste y su residencia, la clase, marca, número y valor del vehículo y la fecha de la primera entrada; esta primera hoja estará firmada por el Presidente de la Sociedad. En la segunda se expresarán los datos antes indicados y la fecha de la salida definitiva, así como las correspondientes á las salidas y entradas intermedias, que se anotarán á su respaldo con el sello de la Aduana respectiva y la firma del Jefe de la oficina, y en la tercera la firma del interesado y las fechas de primera importación y última salida, acreditadas y selladas por el Jefe de la Aduana respectiva.

2.ª La Sociedad de referencia remitirá á esa Dirección general cien ejemplares de muestra de dichos trípticos, para su aprobación y remesa á las Aduanas de la frontera, para su conocimiento.

3.ª El plazo de validez de estos permisos especiales será de cuatro meses. Durante este tiempo los interesados podrán realizar en horas hábiles cuantas salidas por la frontera estimen convenientes.

4.ª Las Aduanas españolas firmarán y sellarán las hojas de los trípticos en el lugar designado al efecto, quedando en la de primera entrada la hoja núm. 1 y en la de salida definitiva la núm. 2. Los viajeros deberán fijar á la entrada en la hoja núm. 3 de cada tríptico un sello de 0'75 pesetas como derecho de timbre. Las Aduanas de entrada darán cuenta á esa Dirección general de cada importación temporal efectuada el día en que se realice, y lo mismo harán las de salida definitiva.

5.ª En el caso de que no se reexportaren los vehículos importados con los trípticos en el plazo de cuatro meses ó no se presentaran dichos documentos á la salida de los vehículos, ó se infringieran las formalidades indicadas, esa Dirección general reclamará del Banco Alemán trasatlántico los derechos de Arancel, que deberá el Banco ingresar en la Tesorería, y si este pago no se realizara se procederá contra el Banco por la vía de apremio, anulándose la validez de todos los trípticos existentes para el libre tránsito concedido en esta disposición, dando aviso á la Sociedad.

6.ª En cualquier tiempo, y si la conveniencia de la Administración así lo aconsejare, podrá anularse la franquicia que la presente Real orden establece, avisando á la Sociedad peticionaria con dos meses de anticipación.

7.ª Las presentes disposiciones no se pondrán en vigor hasta que, aprobados por ese Centro directivo los modelos de los trípticos que ha de imprimir el Kartell, de Munich, para su remisión á las Aduanas, y aceptadas por la citada Sociedad las presentes reglas, el Banco otorgue escritura pública, asumiendo la responsabilidad que se le impone; y

8.ª Iguales facilidades podrán otorgarse á aquellas otras Sociedades extranjeras que lo soliciten, si se colocan para con la Hacienda española en las mismas condiciones de solvencia y garantía que se exige á la Sociedad de Munich.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Sindicato de Fabricantes de Curtidos de Cataluña solicitando: 1.º, que las pieles en pasta ó simplemente curtidas, de producción nacional, puedan circular sin marca de fábrica; 2.º, que los curtidos de todas clases fabricados en el país puedan expedirse al extranjero sin necesidad de dicho requisito; 3.º, que los curtidos exportados que por cualquier circunstancia hayan de ser devueltos puedan introducirse con franquicia de derechos; y 4.º, que se dicten las disposiciones necesarias para que los curtidos de procedencia extranjera se aforan en todas las Aduanas por las partidas que estrictamente les correspondan.

Resultando que los solicitantes fundan sus pretensiones en que las pieles en pasta ó simplemente curtidas se envían de unas á otras fábricas para transferirlas y adaptarlas á las conveniencias del consumo, por lo que deben circular libremente; en que las casas extranjeras exigen que las pieles que se les envíen no lleven marca de fábrica, y por esta circunstancia conviene á los mismos exportadores que se prescindiera de este requisito, que puede sustituirse por una guía ú otro documento que acredite la fabricación nacional del género hasta la Aduana de salida; en que para contener la baja en las exportaciones es necesario dar facilidades al tráfico internacional, admitiendo con franquicia los curtidos que por falta de colocación ó venta, ó por otras causas especiales, se devuelvan del extranjero; y en que, según noticias adquiridas por el Sindicato, se han aforado en la Aduana de Port-Bou pieles de caballo curtidas, las que, á pesar de que se introdujeron en medias pieles recortadas en forma tal de que

sólo quedaba de ellas el lomo ó centro de la piel, se aforaron por la partida 486, siendo así que les correspondía la partida 488, y que asimismo se aforan indistintamente por las partidas 483 y 487 varias pieles comprendidas en estas partidas, que, aunque están gravadas con el mismo derecho, son, sin embargo, de clases distintas:

Considerando que las pieles en pasta ó simplemente curtidas se importan en muy pequeñas cantidades, porque la industria del país, á más de abastecer el mercado nacional, aun envía al extranjero una gran parte de su producción, y por lo tanto puede accederse á lo solicitado, permitiendo la libre circulación de las mencionadas pieles:

Considerando que también puede prescindirse del requisito de la marca de fábrica para los curtidos que á la exportación se destinan, ya que por medio del precintado de los bultos es dable armonizar las aspiraciones de los exportadores con las necesidades de la vigilancia en la circulación hasta la Aduana de salida:

Considerando respecto á la admisión con franquicia de los curtidos que se devuelvan del extranjero que no puede accederse á lo solicitado, por ser contrario á lo expresamente prevenido en la disposición 6.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas; y

Considerando que si bien son erróneas las indicaciones del Sindicato respecto á los despachos de la Aduana de Port-Bou, á que en la instancia se alude, porque las pieles recortadas en la forma que en la misma se detalla no están comprendidas, como se supone, en la partida 488, sino en la 486, aplicada, y porque las comprendidas en las partidas 483 y 487 no puede haber interés en confundirlas, ya que pagan igual derecho; sin embargo, puede llamarse la atención de las Aduanas acerca de la confusión de que el solicitante se queja, para que pongan cuidado en evitarla, siquiera sea para los efectos estadísticos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las pieles en pasta ó simplemente curtidas puedan circular por todo el territorio nacional sin el requisito de la marca de fábrica, la cual continuará imponiéndose á las demás pieles curtidas y adobadas, según previene el art. 251 de las Ordenanzas.

2.º Que las pieles curtidas y adobadas que se destinen al extranjero puedan circular sin marca de fábrica hasta la Aduana de salida, siempre que vayan contenidas en bultos precintados con troqueles, que cada fabricante someterá previamente á la aprobación de ese Centro directivo; debiendo las Aduanas comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al tramitar las correspondientes facturas de exportación.

3.º Que se desestime la instancia en cuanto se refiere al despacho con franquicia de los curtidos exportados que se devuelvan del extranjero.

4.º Que se haga saber al recurrente que las pieles de caballo cortadas ó recortadas en la forma que en su instancia indica deben aforarse por la partida 486 del Arancel vigente; y

5.º Que se llame la atención de las Aduanas respecto á las pieles que han de aforarse por cada una de las partidas 483 y 487 del Arancel para que los despachos y los datos estadísticos respondan fielmente á la calidad de los géneros importados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo aparecido con un error en la cifra del presupuesto la Real orden, inserta en la GACETA del 14 del corriente, autorizando la construcción del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á Balones, en la provincia de Alicante, se reproduce, rectificada, á continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á Balones, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de ejecución es de 8.477'77 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Villaviejas á Hito, provincia de

Cuenca, cuyo presupuesto de ejecución es de 21.279'50 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 12 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Junio de 1907.

Administración central.

	Existencias en 31 de Mayo de 1907.	Ingresadas en Junio de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Junio de 1907.	Pendientes de despacho en 30 de Junio de 1907.
Subsecretaría.....	1	1	2	»	2
Tribunal gubernativo.....	»	90	90	90	»
Sección de Catastro.....	4	58	62	54	8
Intervención general de la Administración del Estado.....	89	112	201	105	96
Dirección general del Tesoro.....	12	65	77	71	6
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.195	1.281	65.476	1.289	64.187
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	4.326	1.172	5.498	778	4.720
Idem de Aduanas.....	1.352	365	1.717	188	1.529
Idem de lo Contencioso.....	119	124	243	74	169
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	31	66	97	63	34
TOTALES.....	70.129	3.334	73.463	2.712	70.751

Administración provincial.

	1	»	1	»	1
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	7	2	9	»	9
Alicante.....	67	8	75	52	23
Almería.....	7	»	7	»	7
Ávila.....	23	1	24	4	20
Badajoz.....	81	48	129	4	125
Barcelona.....	128	29	157	35	122
Burgos.....	149	18	167	18	149
Cáceres.....	5	16	21	15	6
Cádiz.....	16	2	18	1	17
Castellón.....	9	19	28	22	6
Ciudad Real.....	12	6	18	9	9
Córdoba.....	30	13	43	6	37
Coruña.....	46	10	56	36	20
Cuenca.....	11	2	13	5	8
Gerona.....	145	6	151	6	145
Granada.....	19	2	21	8	13
Guadalajara.....	24	1	25	16	9
Guipúzcoa.....	15	4	19	8	11
Huelva.....	12	13	25	6	19
Huesca.....	18	5	23	12	11
Jaén.....	23	5	28	5	23
León.....	2	21	23	19	4
Lérida.....	3	1	4	3	1
Logroño.....	24	4	28	4	24
Lugo.....	285	7	292	144	148
Madrid.....	46	27	73	32	41
Málaga.....	94	24	118	25	93
Murcia.....	732	70	802	81	721
Navarra.....	6	6	12	7	5
Orense.....	4	4	8	8	»
Oviedo.....	74	6	80	39	41
Palencia.....	5	7	12	4	8
Pontevedra.....	5	7	12	6	6
Salamanca.....	6	3	9	4	5
Santander.....	7	12	19	13	6
Segovia.....	5	2	7	»	7
Sevilla.....	8	5	13	5	8
Soria.....	11	1	12	»	12
Tarragona.....	34	8	42	6	36
Teruel.....	3	3	6	4	2
Toledo.....	52	10	62	»	62
Valencia.....	25	42	67	34	33
Valladolid.....	8	5	13	5	8
Vizcaya.....	2	»	2	1	1
Zamora.....	11	2	13	9	4
Zaragoza.....	23	20	43	35	8
Baleares.....	9	7	16	9	7
Canarias.....	1	2	3	1	2
TOTALES.....	2.333	516	2.849	766	2.083

Resumen.

	70.129	3.334	73.463	2.712	70.751
Corresponde á la Administración central.....	70.129	3.334	73.463	2.712	70.751
Idem á la ídem provincial.....	2.333	516	2.849	766	2.083
TOTALES.....	72.462	3.850	76.312	3.478	72.834

Madrid 15 de Julio de 1907. — El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros seis meses del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los seis meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los seis meses de 1907.	Pendientes de despacho en 30 de Junio de 1907.
Subsecretaría.....	1	5	6	4	2
Tribunal gubernativo.....	»	431	431	431	»
Sección de Catastro.....	3	153	156	148	8
Intervención general de la Administración del Estado.....	120	836	956	860	96
Dirección general del Tesoro.....	12	189	201	195	6
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.310	6.462	70.772	6.585	64.187
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.276	5.490	8.766	4.046	4.720
Idem de Aduanas.....	1.221	1.292	2.513	984	1.529
Idem de lo Contencioso.....	151	619	770	601	169
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	48	325	373	339	34
TOTALES.....	69.142	15.802	84.944	14.193	70.751

Administración provincial.

	1	»	1	»	1
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	16	18	34	25	9
Alicante.....	24	186	210	137	73
Almería.....	15	13	28	21	7
Ávila.....	26	32	58	38	20
Badajoz.....	93	82	175	50	125
Barcelona.....	173	189	362	240	122
Burgos.....	123	100	229	80	149
Cáceres.....	12	98	110	104	6
Cádiz.....	19	38	57	40	17
Castellón.....	7	64	71	65	6
Ciudad Real.....	22	30	52	43	9
Córdoba.....	51	46	97	60	37
Coruña.....	22	86	108	88	20
Cuenca.....	11	13	24	16	8
Gerona.....	165	51	216	71	145
Granada.....	23	27	50	37	13
Guadalajara.....	5	24	29	20	9
Guipúzcoa.....	5	75	80	69	11
Huelva.....	10	35	45	26	19
Huesca.....	4	48	52	41	11
Jaén.....	19	82	101	78	23
León.....	5	72	77	73	4
Lérida.....	14	12	26	26	1
Logroño.....	27	32	59	35	24
Lugo.....	75	319	394	246	148
Madrid.....	85	244	329	288	41
Málaga.....	89	85	174	81	93
Murcia.....	530	485	1.015	294	721
Navarra.....	11	42	53	48	5
Orense.....	3	16	19	19	»
Oviedo.....	69	33	102	61	41
Palencia.....	9	36	45	37	8
Pontevedra.....	5	31	36	30	6
Salamanca.....	6	32	38	33	5
Santander.....	14	57	71	65	6
Segovia.....	2	10	12	5	7
Sevilla.....	14	54	68	60	8
Soria.....	13	11	24	12	12
Tarragona.....	33	40	73	37	36
Teruel.....	2	18	20	18	2
Toledo.....	30	36	66	4	62
Valencia.....	7	235	242	209	33
Valladolid.....	16	32	48	40	8
Vizcaya.....	»	3	3	2	1
Zamora.....	1	22	23	19	4
Zaragoza.....	30	238	268	230	8
Baleares.....	3	18	21	14	7
Canarias.....	6	14	20	18	2
TOTALES.....	1.951	3.514	5.465	3.382	2.083

Resumen.

	69.142	15.802	84.944	14.193	70.751
Corresponde á la Administración central.....	69.142	15.802	84.944	14.193	70.751
Idem á la ídem provincial.....	1.951	3.514	5.465	3.382	2.083
TOTALES.....	71.093	19.316	90.409	17.575	72.834

Madrid 15 de Julio de 1907. — El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Junio próximo pasado.

Pesetas.

JUBILACIONES
D. Eugenio Sellés y Angel, Gobernador. Se le declara con derecho al haber pasivo anual

de 6.000 pesetas, tres quintos del regulador de 10.000.....
D. Pablo Arraiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de la Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos del regulador de 10.000...
D. Rafael D'Ocon y Juan, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.....

Pesetas.

6.000

6.000

5.200

Pesetas.

4.800

4.000

D. Fernando Suárez Inclán y González, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....
D. Eduardo Salazar y Alegret, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.....
D. José María Sánchez y Sánchez, Portero pri-

	Pesetas.
mero de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800
Importan las jubilaciones.....	26.800
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Matilde Jiménez y García, viuda, huérfana de D. Pablo, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.....	3.750
Doña Fernanda Moreno Balarino y Doña Pilar Hernández y Ribed, viuda y huérfana respectivamente de D. Victoriano Hernández y García de Quesada, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.....	3.750
Doña Pilar Laverón y Vascón, huérfana de Don Feliciano, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Adelaida María y Arrán, huérfana de Don Epifanio María Tomé, Subdirector primero que fué de la Deuda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187'50 pesetas anuales.....	2.187'50
Doña Emilia Cenarro y Cubero, huérfana de Don León, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.....	2.125
Doña Anselma Rodríguez y Sagasta, viuda de D. Tadeo Salvador Sáenz Lafuente, Gobernador civil que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Victorina Luque y Manchoño, viuda, huérfana de D. Antonio, Delegado de Hacienda que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.300 pesetas anuales.....	1.300
Doña Francisca Bravo Villasante y Gómez, viuda, huérfana de D. Fernando, Jefe económico que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250
Doña María del Carmen López y González, huérfana de D. Ramón, Interventor de la Administración Económica de Cáceres. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Concepción en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña María de la Higuera y Hernández, huérfana de D. Francisco, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña Dolores Pérez y Pérez, viuda, huérfana de D. Manuel, Oficial tercero que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.....	625
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña María del Amparo Fraga y García-Camba, viuda de D. Eduardo Valdés y Menéndez, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Isabel Tomás y Coll, viuda de D. Vicente Colomar y Serra, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
D. Julio García Vázquez, huérfano de D. Pablo, Ayudante de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña María Teresa Puerto Paría, viuda de Don Valentín Suárez Quintero, Catedrático numerario del Instituto de Badajoz. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Luisa, Doña Dolores, D. Rafael y D. Jesús Siles y Pérez, huérfanos de D. José, Ayudante de Obras públicas. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Leopolda Reymóndez Viñales, viuda de D. Isidro Vidal Pujol, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Caridad Vidal Paredes, viuda, huérfana de D. Salvador, Administrador de Correos de Santa Cruz de Tenerife. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Inocencia Pérez del Río, viuda de D. Julián Reiguera y Alberdi, Redactor primero del <i>Diario de las Sesiones</i> del Congreso. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.500
Doña Clarisa Alonso de Castro, viuda de Don Juan Enrique Seoane Alonso, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña María Teresa Domínguez, huérfana de Don Isidoro, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Guadalupe Barrio y Aguinaco, huérfana de D. Mariano, Oficial primero, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Logroño. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Carmen Clemente Cueto, huérfana de Don Joaquín, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Angustias Zeguí y Silló, viuda de D. Juan Martínez Gerdanave, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña Eladia Oña Fernández, D. Pedro Gómez y Gómez y Doña Concepción Gómez Oña, viuda y huérfanas respectivamente de D. Victoriano, Oficial de quinta clase de Telégrafos. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
Doña Cigra y Doña Angelina de Torres Ballesta,	

	Pesetas.
huérfanas de D. José Juan, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de Doña María del Carmen Montes y Ranz, huérfana de D. Augusto, Delegado de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Catalina Tomás Amengual y Bauza, viuda de D. Adolfo Golobardas y González, Torrero de faros. Se le declara con derecho a la pensión anual de Montepío de Correos de.....	1.625
Doña Emilia Lomo Zugasti, viuda de D. Guillermo Marín Villaverde, Magistrado de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	550
Doña Sidonia García Rivas y Fernández, viuda de D. Pedro Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Importan las pensiones de Montepío....	17.925

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Isabel Malcampo y Alvarez, viuda de Don Francisco Ledesma y Alcalá, Ingeniero mecánico primero de la tercera división técnica de ferrocarriles, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 6.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña Jerónima Picazo y del Bado, viuda de Don Bernardino Ochoa y Villanueva, Aspirante de primera clase a Oficial de la Dirección general del Tesoro. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Dominga Antonia Juana Prados y Arenas, viuda de D. Hipólito Antonio López Delgado Aguilera, Ayudante de Minas del ramo práctico. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Filomena Lahoz Segura, viuda de D. Manuel Marcos Lucas, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Silveria Concepción Verdejo Biota, viuda de D. Rafael Langa y Madrona, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 6.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña Antonia Espinosa Galván, viuda de Don Joaquín Galbán Adsuar, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Anaclata Díaz Fernández, viuda de Don Evaristo Fuente Ruiz, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Antonia Resuelto Redondo, viuda de Don Ramón Lobera y Gualda, Practicante topógrafo del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de esta Universidad. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	3.065'40

RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	26.800
Idem las pensiones del Tesoro.....	20.987'50
Idem las pensiones de Montepío.....	17.925
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	3.065'40
Total.....	68.777'90

Madrid 12 de Julio de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Dirección general de Aduanas.
Precio medio general del trigo en los mercados reguladores de Castilla durante la semana que media desde los días 8 al 14 de Julio de 1907, que se publica en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha 4 de Enero de 1907.

	100 KILOG.	Pesetas.
Salamanca.....	25'02	
Zamora.....	25'99	
Palencia.....	25'10	
Valladolid.....	26'43	
Burgos.....	26'67	
Precio medio general.....	25'84	
Precio medio de la semana anterior.....	26'19	
Diferencia en baja.....	0'35	

Madrid 15 de Julio de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE MARINA
Dirección de Hidrografía
AVISO A LOS NAVEGANTES
 En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.
Grupo 79.—Océano Atlántico del Norte.—España.—Río Guadalquivir.—Muelle de Bonanza.—Lucas.
 Núm. 322, 1907.—Según noticias del Ayudante de Marina de Sanlúcar de Barrameda, se encendieron ocho farolas en el muelle de hierro de Bonanza. Dichas farolas tienen la forma prismática corriente que se usa para el alumbrado público; seis de ellas, con sus cuatro cristales blancos, están coloca-

das en la meseta de las escalas del muelle, y las dos restantes en los extremos N. y S. de la cabeza de dicho muelle, teniendo tres cristales rojos cada una de ellas al N., W. y S., respectivamente, y blanco al cristal de tierra ó E. Dichas luces están elevadas 3 metros sobre el muelle.
 Cuaderno de Faros serie A, 1907, pág. 36.
 Plano núm. 208 de la sección II.

Ría de Vigo.—Boyas.
 Núm. 323, 1907.—El día 12 del corriente mes de Junio fueron retiradas de su emplazamiento las boyas modelo C. y F., que marcaban, respectivamente, los bajos «Cabo de Mar» y «Bouzas», para proceder a su reparación, quedando balizados provisionalmente dichos bajos con bocoyes pintados de rojo.
 Plano núm. 798 de la sección II.

Africa.—Costa de Marfil.—Fondeadero de Sassandra. Roca.—Notice to Mariners, núm. 675. Londres, 1907.
 Núm. 324, 1907.—Según noticias del Capitán del vapor *Fawtee*, su buque tocó en una roca en el fondeadero Sassandra, situada a 3,5 cables al S. 22° E. de la Residencia Francesa, y al N. 51° E. de la punta Swarston-Corner.
 El Capitán del *Fawtee* hizo después un reconocimiento para buscar la roca, no habiéndola encontrado; por lo que se ha señalado en las cartas inglesas con P. D.
 Situación aproximada: 4° 57' 45" N. y 0° 8' 20" E.
 Carta núm. 547 de la sección IV.
 Derrotero núm. 28 (12 B), pág. 119.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Puerto de Portland.—Bola horaria.—Notices to Mariners, núm. 716. Londres, 1907.
 Núm. 325, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se estableció en la estación de señales del muelle E. (Camber) en el lado S. del puerto de Portland, una bola horaria, unida eléctricamente con Greenwich.
 La bola se iza a media asta a las 0^h 55^m 0^s, a tope a las 0^h 58^m 0^s, y se arria a la 1^h 0^m 0^s tiempo medio de Greenwich.
 En caso de error en la señal, se vuelve a izar la bola, y se arria otra vez a la 1^h 5^m 0^s tiempo medio de Greenwich; y en caso de nuevo error; en la segunda señal se arria la bola lentamente.
 Situación aproximada: 50° 33' 54" N. y 3° 46' 32" E.
 Cuaderno de Faros serie C, pág. 24.

Grupo 80.—Océano Atlántico del Norte.—Islas Canarias.—Derelicto al SW.
 Núm. 326, 1907.—Según noticias del Capitán del vapor *Moravian*, Mr. Alexander Simpson, hallándose en latitud 24° 29' 00" N. y longitud 17° 8' 00" W., distinguió una barca tumada sobre un costado, sin señal alguna y con las velas y aparejo en desorden; se aproximó con su vapor y resultó ser la barca llamada *Tres Amigos*, de Montevideo, y se hallaba abandonada, teniendo sueltos los aparejos de arriar uno de los botes.
 La barca se dirigía al E., con velocidad de tres millas, por la acción del viento, el mar y corriente.
 Carta núm. 192 de la sección I.

Francia.—Gironde.—Banco Bec d'Ambés.—Traslado de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, número 163/951. Paris, 1907.
 Núm. 327, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, a causa de los cambios ocurridos en los fondos, se trasladó unos 350 metros al SSE. de su anterior posición la boya luminosa *Extrémité du banc du Bec d'Ambés* (aval), pintada de negro, exhibiendo una luz fija roja y llevando el núm. 61.
 Nueva situación aproximada: 45° 2' 48" N. y 5° 34' 54" E.
 Cuaderno de Faros serie B, pág. 30.
 Carta núm. 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Proximidades de Saint Malo.—Proyecto de modificación de las luces de Rochebonne, de la Ballue y de Bas-Sablons.—Avis aux Navigateurs, núm. 168/950. Paris, 1907.
 Núm. 328, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, durante el corriente año de 1907 se modificarán como sigue las siguientes luces en las proximidades de Saint Malo:
 a) La luz de Rochebonne, actualmente fija roja, se reforzará. Su alcance luminoso será de 20 millas, y su potencia luminosa de 2.500 lámparas Cárcel. Su sector de luz reforzada (7°) estará comprendido entre sus direcciones S. 85° 30' W. y N. 87° 30' W. A cada lado del sector reforzado se extenderán zonas de intensidad luminosa decreciente.
 Las demás características no sufrirán modificación.
 b) La luz de la Ballue, actualmente fija verde, se reforzará igualmente. Su alcance luminoso será de 17,5 millas, y su potencia luminosa de 1.600 lámparas Cárcel. Su sector de luz reforzada estará comprendido entre sus direcciones N. 47° 30' W. y N. 54° 30' W. A cada lado del sector de luz reforzada se extenderán zonas de intensidad luminosa decreciente.
 Las demás características no sufrirán modificación.
 c) La luz de Bas-Sablons, actualmente verde, de 1 ocultación cada 4 segundos, se reemplazará por una luz blanca de 1 ocultación cada 4 segundos, de un alcance luminoso de 11,5 millas, y de una potencia luminosa de 86 lámparas Cárcel.
 Las demás características no sufrirán modificación.
 Situaciones aproximadas:
 Luz de Rochebonne: 48° 40' 18" N. y 4° 13' 39" E.
 Luz de Ballue: 48° 37' 38" N. y 4° 12' 06" E.
 Luz de Bas-Sablons: 48° 38' 12" N. y 4° 11' 02" E.
 Cuaderno de Faros serie B, páginas 136 y 138.
 El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Dirección general de Administración.
 Sección 4.ª — Reemplazos. — Circular.
 Por el Ministerio de Estado se dijo a este de la Gobernación, con fecha 16 de Abril de 1907, lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado tengo la honra de pasar a manos de V. E. relación de súbditos españoles matriculados que no han cumplido con la ley de Reemplazos.
 Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos de los artículos 27 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y de lo determinado en el capítulo 1.º del Reglamento dictado para su ejecución.
 Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.—El Director general, A. Marín.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....»

Relación que se cita.
CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO
MES DE MARZO — AÑO DE 1907

Relación de los súbditos españoles inscritos en este Consulado durante el mes de la fecha, y que, sujetos a la responsabilidad del servicio militar, no consta hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

NOMBRES	EDAD	NATURALEZA		NOMBRE	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DEL PADRE	DE LA MADRE
Eduardo Iglesias Alvarez	39	Nogueira Ramuín	Orense	Francisco	Concepción
Juan Mulas Mulas	19	Morales del Vino	Zamora	Antonio	Ramona
Antonio Rodríguez Seoane	18	Perojo	Orense	Francisco	María
Aureliano Prieto Mulas	16	Morales del Vino	Zamora	Agapito	Fabiana
Elias Barrio Rodríguez	14	Idem	Idem	Salvador	Sofía
Francisco Toribio Sanz Alonso	15	Zamora	Idem	José	Gabina
Lino Carnero Méndez	15	Morales del Vino	Idem	Santiago	Francisca
Justo Calvo Méndez	15	Idem	Idem	Angel	Marcelina
José García Siera	17	Negraira	Coruña	Manuel	Juana
Vicente Rama Bellán	22	Zas	Idem	José	Juana
Braulio Sánchez Miguel	19	Perdigón	Zamora	Eloy	Petra
Juan Blanco	16	Sotomayor	Pontevedra	Rosa	Rosa
Indalecio Izquierdo Romo	18	Perdigón	Zamora	Esteban	Isidora
Manuel Vázquez Piñero	15	María	Pontevedra	José	Carmen
Juan Miguel Carbajo Marcos	19	Béjar	Salamanca	Abdón	Juana
Agustín Fermoselle Serrano	30	Fermoselle	Zamora	Miguel	Francisca
Antonio Castro Díez	23	Idem	Idem	Tomás	Tomas
Ricardo Terreiro López	35	Zas	Coruña	José	Teresa
José Pérez Teixeira	30	Vigo	Pontevedra	Antonio	Juana
Leonidas Lorenzo Francisco	18	Entrata	Zamora	Sebastián	Luisa
José Viján Sánchez	16	Perdigón	Idem	José	Tomas
Bonifacio Cordero Colmenero	15	Pontejos	Idem	José	Isabel
Andrés González Barral	20	Mondariz	Pontevedra	José	Pilar
José Fernández Bautista	26	Oporto	Portugal	Andrés	Rosa
Macario García López	17	Pina de Esquerria	Valladolid	Mariano	Manuela
Nicéforo García López	24	Idem	Idem	Mariano	Manuela
Tomás Paz Rodríguez	39	Zas	Coruña	Andrés	Dominga
Benito Espasandín	34	Ontes	Idem	José	María
Juan Mourriño Rivas	35	Pazos de Berbén	Pontevedra	Gabriel	Benita
Julio Garabatos Pérez	39	Orense	Orense	Antonio	Pilar
Rafael Castro Reyes	21	Andujar	Jaén	Antonio	Amalia
José Estévez Troncoso	36	Salvaterra	Pontevedra	Antonio	Ana
Manuel José María Santoro	26	Puente Caldelas	Idem	José	Carmen
Antonio Seisdedos Barrueco	19	Fermoselle	Zamora	Juan	Teresa
Juan Tío Riera	33	Sarriá	Barcelona	José	Leonor
Antonio Lozano Luelmo	31	Fermoselle	Zamora	Vicente	María
Genón Andrés Lanzos	16	Morales del Vino	Idem	Mariano	Josefa
Manuel Pérez de la Fuente	16	Zamora	Idem	Leopoldo	Agripina
Francisco Soto Espasandín	15	Santa Comba	Coruña	Ramón	Antonia
Celestino Condins Brenla	15	Idem	Idem	Antonio	Josefa
Juan Antonio Martínez Pereira	39	Mos	Pontevedra	Juan	Josefa
José María Amigo Suárez	16	Zas	Coruña	Manuel	Carmen
Gabriel Seisdedos Piriz	15	Fermoselle	Zamora	Pedro	Jacinta
Remigio Martín Blanco	24	Perdigón	Idem	Juan	Modesta
Segismundo González López	17	Ganadé	Idem	José	Sara
Antonio Faustino Muñios Domínguez	16	Mos	Pontevedra	Juan	Manuela
Agustín Acamar Rosales	26	Vigo	Idem	José	Antonia
Juan Antonio Vilarnovo Sois	26	Santa Comba	Coruña	José	Juana
Angel Piriz Veloso	20	Fermoselle	Zamora	Antonio	María
Benito Tomé	35	Braña	Coruña	Antonio	Manuela
Manuel Ramos de la Torre	24	Fermoselle	Zamora	Esteban	Manuela
Agustín Bajo Lorenzo	17	Villar del Ciervo	Salamanca	Tomás	Adelina
Leopoldo Domínguez Sánchez	19	Perdigón	Zamora	Tomás	Ce:área

Oporto 31 de Marzo de 1907.—El Cónsul, Manuel de Navarro.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, desde el 7 de Junio último no ha ocurrido ningún caso de peste bubónica en Arkhierreiskaja cerca de Astrakhan (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puerto español.

Madrid 13 de Julio de 1907.—El Inspector general M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Con fecha 14 de Agosto de 1906 se dijo por esta Dirección al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 14 del actual el proyecto de reparación de la travesía de Santiago de Compostela, en la carretera de la Coruña, a Pontevedra, provincia de la Coruña;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se proceda desde luego a la ejecución por el sistema de administración de las obras que comprende el tercer trozo de la citada travesía, y por su presupuesto de administración, importante pesetas 79.242 28, con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De la propia Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.»

Y en 30 de Octubre del mismo año se dijo también por esta Dirección general al citado Ordenador de pagos lo siguiente:

«Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en la provincia de la Coruña, pidiendo que el tercer trozo de adoquinado de la carretera de la Coruña a Pontevedra, en la travesía de Santiago, cuya obra se mandó ejecutar por Real orden de 14 de Agosto último, trozo que se halla comprendido entre la travesía del Pilar y el fielato de la Estación, se deje de ejecutar en dicha carretera a cambio de que se ejecute en igual ancho, longitud y presupuesto en la de Orense a Santiago, travesía de la misma población;

Visto el informe del Ingeniero Jefe, por el que resulta no ser resienten en lo más mínimo los intereses del Estado, y se favorecen, en cambio, las aspiraciones del Ayuntamiento de dicha población;

Esta Dirección general ha resuelto que en vez de adquirir el trozo de carretera comprendido entre la travesía del Pilar y el fielato de la Estación de Santiago, cuyo tramo forma el trozo tercero de las obras de adoquinado de dicha tra-

vesía en la carretera de Coruña a Pontevedra, se adoquine en igual extensión y cantidad la calle del Hórreo, en la carretera de Orense a Santiago, empezando desde el empalme con la de la Coruña a Pontevedra.»

Puertos.

Visto el proyecto y expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S. a instancia del Ayuntamiento de Ayamonte para aprovechar unos terrenos de la margen izquierda del Guadiana con destino a la urbanización y ensanche de la población;

Visto el informe del departamento de Instrucción pública, al que acompaña el de la Junta de Construcciones civiles, favorable al otorgamiento de la concesión;

Vistas las Reales órdenes de 21 de Enero y 13 de Abril del corriente año, por las que los Ministerios de Marina y Guerra informan de la petición de referencia;

Resultando que por providencia de ese Gobierno civil de 25 de Enero de 1905 fueron declaradas de utilidad pública las obras de que se trata, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Obras públicas vigente;

Resultando que el expediente de la concesión ha sido bien tramitado y que todos los informes emitidos respecto de la concesión son favorables a su otorgamiento;

Considerando que la concesión de que se trata no está comprendida en ninguno de los casos consignados en la vigente ley de Puertos, y, por consiguiente, no es aplicable a ella ninguna de las formas en ellas indicadas respecto al plazo por el que haya de ser otorgada;

Considerando que el art. 22 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, para tramitar concesiones a particulares, dispone que los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos serán de propiedad del que los gane;

De conformidad con lo consultado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se otorgue la referida concesión en las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Ayamonte los terrenos comprendidos entre el extremo de la concesión hecha a D. Juan Marquez, la línea de bajamar viva, la rampa de Casasñas y la línea de pleamar, con estricta sujeción al plano; que lleva fecha 1.º de Mayo de 1901.

2.ª El Ayuntamiento concesionario depositará en concepto de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Huelva, y a disposición de esta Dirección general, la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas trece céntimos, cuya fianza será devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras de que trata la condición 6.ª y entre dicho Ayuntamiento en posesión de los terrenos que se le conceden.

3.ª El Ingeniero Jefe ó facultativo en quien delegue, acompañado del representante del Ayuntamiento de Aya-

monte, practicará el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, así como el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación superior, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al Ayuntamiento, quedando archivado el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.ª Las obras deben empezar en el término de tres meses y terminar a los cinco años, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo estar construido el muro y terraplén comprendido entre la concesión de D. Juan Marquez y el perfil número 3 del plano a los tres años, contados a partir de la referida fecha de concesión.

5.ª La inspección de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, se hallará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue hará un detenido reconocimiento de ellas, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las condiciones de la concesión y se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en el acta triplicada que se levantará al efecto.

7.ª Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del Ayuntamiento.

8.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero; salvo el derecho de propiedad y a perpetuidad, entrando el Ayuntamiento concesionario en posesión plena de dichos terrenos al aprobarse el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª El Ayuntamiento no podrá cobrar por los solares que obtenga mayor valor que el indicado en las tarifas que van unidas al expediente.

10. La falta de cumplimiento de estas condiciones por parte del Ayuntamiento será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose los trámites para esta declaración, y siendo sus efectos los preceptuados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

11. El concesionario está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902 respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Ayamonte. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Visto el nuevo expediente incoado por D. Ricardo Miralle y Palmarola, tramitado en ese Gobierno del digno cargo de V. E., en solicitud de que se le autorice para establecer un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de esa capital.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes, y que los informes emitidos en el mismo por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Comandancia de Marina, Junta de obras del puerto, por V. E. y por los Ministerios de Marina y Hacienda son favorables a la petición formulada;

Considerando que con el establecimiento del depósito flotante que se solicita no se lesionan intereses generales del Estado ni de particulares, y en cambio se robustece un servicio útil para la navegación;

De conformidad con los informes de referencia y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se autorice a D. Ricardo Miralle y Palmarola para establecer en el puerto de esa capital un depósito flotante de carbones minerales para abastecimiento de buques, siempre que por el mismo se cumplan las prescripciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, con el Administrador de la Aduana y la Junta del puerto, señalará el fondeadero del depósito flotante, el cual podrá estar situado dentro del puerto ó en el antepuerto, según los citados funcionarios juzguen oportuno en atención a los servicios del puerto.

Una vez esté determinado el fondeadero, será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituya el depósito y el certificado de arqueo, con arreglo a lo mandado; dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que debe tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construidas ó en curso de ejecución, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos justificados por expediente, cuya reparación se verificará a su costa, previa tasación y entrega de su importe a la Caja de la Junta de obras del puerto y a su disposición.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior a un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias incoada por la Capitanía del puerto.

5.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero, ya sea en el interior del puerto ó pasado del primero al segundo, y a anclar en el nuevo puerto que le fuere destinado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles, cuanto de la limpia del mismo, lo reclamen, o la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exijan.

6.ª Estará obligado también a cambiar de fondeadero y a establecer el depósito en otro que se señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos funcionarios y con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario a la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviera las operaciones en el muelle.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo y ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, a juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión case temporal ó definitiva-

mente, se declarará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en el plazo de tres meses el almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ningún género ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.º El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto; pero el concesionario no puede recibir órdenes é instrucciones más que de la Capitanía del puerto respecto al buque fondeado, sea cual fuere el servicio que desempeñe.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de cinco mil pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha que se comuniqué al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal del depósito flotante se han dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de la concesión, cuyo cumplimiento deberá solicitar el concesionario tan pronto presente la carta de constitución del depósito que le obliga á constituir la décima de estas cláusulas.

13. El concesionario queda sometido á las prescripciones del apéndice 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1890, Real decreto de 6 de Marzo y Real orden de 5 de Abril de 1900, debiendo significar á V. E. la conveniencia de que el acuerdo que recaiga se comuniqué á la Dirección general de Aduanas á fin de que ésta pueda dar las órdenes oportunas á la de Barcelona á los efectos de la instalación y funcionamiento del referido depósito.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida de la fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. Asimismo queda obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el del concesionario á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las cartas de pago ó resguardos originales que en su día debieron ser expedidos á favor del Ayuntamiento de Villoria, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, y cuyos intereses, que á continuación se detallan, están pendiente de liquidación, se interesa de la persona en cuyo poder se encuentren la entrega de los mismos en esta oficina; advirtiéndose de que transcurrido el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se entiendan como nulos y de ningún valor para el reintegro por el Estado de los intereses é importe del capital que representan.

FECHA DE LOS RESGUARDOS	NÚMEROS		IMPORTE Escudos. Mts.
	Entrada.	Registro.	
31 Enero 1866.....	2.553	1.351	32.592
9 Febrero 1866.....	2.368	1.341	205.333
26 Febrero 1866.....	2.426	1.372	37.360
9 Abril 1866.....	2.518	1.432	106.693
24 Mayo 1866.....	2.607	1.474	61.333
30 Mayo 1866.....	2.631	1.488	48.106
11 Junio 1866.....	2.649	1.493	146.800
13 Julio 1866.....	2.796	1.541	173.413
17 Julio 1866.....	2.807	1.550	200.133
10 Agosto 1866.....	2.891	1.590	341.973
10 Octubre 1866.....	3.024	1.655	85.732
1 Noviembre 1866.....	3.100	1.697	2.400
18 Diciembre 1866.....	3.265	1.815	101.627
11 Enero 1868.....	36	2.465	32.592
18 Enero 1868.....	58	2.475	205.333
11 Febrero 1868.....	141	2.516	37.360
13 Abril 1868.....	1.079	3.337	106.693
11 Mayo 1868.....	1.363	3.579	48.107
11 Mayo 1868.....	1.364	3.580	125.333
27 Mayo 1868.....	1.411	3.596	82.800
13 Junio 1868.....	1.501	3.645	96
11 Julio 1868.....	1.663	3.711	104.133
11 Julio 1868.....	1.664	3.712	106.720
24 Julio 1868.....	1.739	3.768	66.693
12 Agosto 1868.....	1.847	3.847	341.973
18 Septiembre 1868.....	1.963	3.913	85.733
18 Noviembre 1868.....	2.113	3.964	2.400
30 Diciembre 1868.....	2.403	233	37.333

Salamanca 12 de Julio de 1907.—El Interventor de Hacienda, P. S., Natalio Real.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, P. E., Ibarreta. P—341

Quinto Tercio de la Guardia civil.

Anuncio de subasta.

El día 8 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia y Castellón, que componen el quinto Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

La expresada contratación tendrá lugar con arreglo al nuevo cuadro de precios circulado en 14 de Abril último.

Valencia 13 de Julio de 1907.—El Coronel Subinspector, Ricardo Blasco Maratasi. S—785

Undécimo Tercio de la Guardia civil.

Anuncio.

El día 13 de Agosto próximo venidero, á las once y doce, respectivamente, de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar los servicios de provisión de correajes y baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen el undécimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

La expresada contratación tendrá lugar con arreglo al nuevo cuadro de precios circulado por la Dirección general en 14 de Marzo último.

Badajoz 12 de Julio de 1907.—El Coronel Subinspector, Rafael Rivera Ortiz. S—788

Universidad de Santiago.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, han de proveerse por oposición las Escuelas y Auxiliares siguientes:

PROVINCIAS	ESCUFLA	GRADO	SUELDO — Pesetas.	EMOLUMENTOS
De niños.				
Coruña.....	Completa de Cea.....	Elemental....	825	Los Regales.
Idem.....	Idem de Santa Comba.....	Idem.....	825	Idem.
Lugo.....	Idem de Quiroga.....	Idem.....	825	Idem.
Idem.....	Idem de Torbeo en Ribas del Sil.....	Idem.....	825	Idem.
Orense.....	Auxiliaria de la Escuela graduada.....	Superior.....	1.100	No los tiene.
Pontevedra.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Idem.....	Completa de Carballedo en Cotovad.....	Elemental....	825	Los Regales.
De niñas.				
Coruña.....	Completa de Amés.....	Elemental....	825	Los Regales.
Lugo.....	Idem de Trabada.....	Idem.....	825	Idem.
Orense.....	Idem de Leiro.....	Idem.....	825	Idem.
Idem.....	Auxiliaria de la completa de Orense.....	Idem.....	825	No los tiene.

Para ser admitido á las oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido veintiún años de edad.
- 2.º Poseer el título profesional correspondiente al grado de la Escuela, ó, en su defecto, certificación de haber aprobado los ejercicios de revalida; y
- 3.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que se hallen desempeñando Escuelas en propiedad ó interinamente basta que acompañen á sus instancias la hoja de servicios, debidamente certificada, dentro del plazo de la convocatoria, por la Sección de Instrucción pública de la provincia donde presten sus servicios.

Las instancias documentadas se dirigirán al Rectorado, presentándolas en la Secretaría general dentro del plazo de un mes, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 27 de Junio de 1907.—El Rector, Cleto Troncoso.

P—332

Universidad literaria de Valladolid.

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian á continuación las Escuelas vacantes en este distrito universitario y que han de ser provistas por oposición, según parte que á este Rectorado dirigen las Secciones provinciales de Instrucción pública.

ESCUELAS	CLASE	GRADO	SUELDO — Pesetas.	EMOLUMENTOS LEGALES
Provincia de Burgos.				
Burgos, dos Auxiliares de la Escuela graduada.....	Niños.....	Superior.....	1.375	Sin emolumentos.
Burgos, una Auxiliaria de la graduada.....	Niñas.....	Idem.....	1.375	Idem.
Castrillo de la Vega.....	Idem.....	Elemental....	825	Los legales.
Espinosa de los Monteros.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Gumiel de Izán.....	Párvulos.....	Idem.....	825	Idem.
Provincia de Guipúzcoa.				
Mondragón.....	Niños.....	Elemental....	1.100	Los legales.
Atocha (San Sebastián).....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Tolosa.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Passages de San Pedro.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Ataun.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Villafranca.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Berástegui.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Regil.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Arechavaleta.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Oyarzun.....	Niñas.....	Idem.....	825	Idem.
Berástegui.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Provincia de Palencia.				
Palencia, Auxiliaria de la graduada.....	Niñas.....	Superior.....	1.100	Sin emolumentos.
Castromocho.....	Idem.....	Elemental....	825	Los legales.
Grijota.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Prádanos de Ojeda.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Saldaña.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Prádanos de Ojeda.....	Niños.....	Idem.....	825	Idem.
Provincia de Santander.				
Guarnizo.....	Niños.....	Elemental....	1.375	Los de la fundación.
Guarnizo.....	Niñas.....	Idem.....	1.125	Idem.
Vega de Pas.....	Idem.....	Idem.....	825	Los legales.
Valle.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Miera.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Provincia de Valladolid.				
Pedrosa del Rey.....	Niños.....	Elemental....	825	Los legales.
San Román de la Hornija.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Siete Iglesias.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Provincia de Vizcaya.				
Mallavia.....	Niños.....	Elemental....	825	Los legales.
Lejona.....	Idem.....	Idem.....	1.125	Los de la fundación.

NOTAS. Las Escuelas de Guarnizo (Santander) y Lejona (Vizcaya) son de fundación particular, reservándose los Patronos la facultad de nombrar, que ejercerán en la forma establecida en los artículos 33 y 28 de los Reglamentos de 14 de Septiembre de 1902 y 11 de Agosto de 1901.

Los aspirantes á la Escuela de Lejona deberán poseer el título Superior ó Normal, por exigirlo así la fundación.

Se concede un plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de que los interesados puedan solicitar, por medio de instancia que dirigirán á este Rectorado.

Para tomar parte en estas oposiciones, los interesados han de reunir los requisitos que exige el art. 5.º del Reglamento ya citado de 11 de Agosto de 1901.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas y de dotación superior presentarán dos instancias documentadas, advirtiéndose que si lo hicieren en una sola no se la dará curso. Los que se encuentren en la enseñanza les bastará la hoja de servicios certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Valladolid 23 de Junio de 1907.—El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

P—335

Administración principal de Aduanas de Cádiz.

NOTIFICACIÓN

Por el presente se notifica á la Empresa concesionaria de ferrocarriles de Jerez á Algeciras que, dispuesto por la Dirección general de Aduanas, en orden de 7 de Mayo próximo pasado, la inmediata renovación de todos los pagarés que tiene pendientes de cancelar en esta Tesorería de Hacienda, que se relacionan á continuación, lo verifiquen en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta notificación en la GACETA DE MADRID; advirtiéndola que tiene que satisfacer los correspondientes derechos de timbre desde la fecha en que los expresados pagarés fueron renovados, aplicándose el que correspondiese á la fecha en que debieron hacerse las renovaciones con sujeción á la ley que se hallara vigente en cada periodo.

Cádiz 10 de Julio de 1907.—El Administrador de Aduanas, Vicente Pon.

Relación de los pagarés renovables por la Empresa de ferrocarriles de Jerez á Algeciras.

NÚMERO del pagaré.	FECHA DEL MISMO	NÚMERO de las declaraciones.	IMPORTE — Pesetas.
1	17 Octubre 1884.....	15	2.422 28
2	10 Diciembre 1884.....	18	5.092'94
3	12 Febrero 1886.....	4	3.815'99
4	Idem.....	5	269'71
5	Idem.....	7	5.242'32
6	Idem.....	6	6.010'14
7	Idem.....	7	9.937'62
8	Idem.....	8	6.867'14
9	Idem.....	9	8.571'50
10	Idem.....	10	259 40
11	Idem.....	8	255'61
12	Idem.....	7	49 54
13	Idem.....	10	7.752'94
14	Idem.....	11	22 78
15	Idem.....	12	4.666'60
16	Idem.....	14	2.301'87
17	Idem.....	15	733'77
18	Idem.....	16	439 53
19	Idem.....	10	4.613'81
20	Idem.....	20	56'12
21	Idem.....	21	1.600
22	Idem.....	23	1.854'58
23	Idem.....	3	2.093'03
24	Idem.....	6	4.994'23
25	Idem.....	8	400'23
26	Idem.....	9	229'77
27	27 Agosto 1886.....	5.397	1.888'19
28	Idem.....	468	483'86
29	Idem.....	6.190	232'56
30	Idem.....	6.344	27'99
31	Idem.....	6.204	440'40
32	Idem.....	6.560	66 80
33	Idem.....	7.092	11 20
34	Idem.....	55	119 88
35	Idem.....	375	9 39
36	Idem.....	573	262'03
37	Idem.....	1.096	290'40
38	Idem.....	1.724	594'12
39	Idem.....	1.103	185'32
40	Idem.....	2.696	78 05
41	Idem.....	3.630	691'38
42	Idem.....	3.652	25 15
43	Idem.....	4.201	21'08
44	Idem.....	4.465	269'76
45	Idem.....	4.531	135'86
46	Idem.....	4.949	103
47	Idem.....	5.589	9'60
48	Idem.....	5.587	58'97
49	Idem.....	5.871	11 20
50	Idem.....	6.163	11 20
51	Idem.....	6.300	280 54
52	Idem.....	6.763	1.197 30
53	Idem.....	3.115	1.684'80
54	Idem.....	3.668	251
55	Idem.....	4.498	94
56	Idem.....	3.911	126'70
57	Idem.....	540	230'40
58	Idem.....	2.934	446 10

P—338

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio del año actual, se ha señalado el día 12 de Agosto del presente año de 1907, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Carchelejo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil quinientas setenta y cuatro pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en la sala del Provisorato, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas con setenta céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Jaén 12 de Julio de 1907.—Juan José, Obispo de Jaén.—Enrique Guardia, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente.

te á la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal. S—787

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio del año actual, se ha señalado el día 12 de Agosto del presente año de 1907, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Iznatoraf, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de nueve mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en la Sala del Provisorato, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas setenta y dos pesetas con setenta y tres céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda.

da, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Jaén 12 de Julio de 1907.—Juan José, Obispo de Jaén.—Enrique Guardia, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal. S—786

Distrito universitario de Zaragoza.

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y en la Real orden de 23 de Febrero último, se anuncian las Escuelas de niños, de niñas y de párvulos vacantes en este distrito universitario y que han de ser provistas por oposición.

Número.	TÉRMINO MUNICIPAL	CLASE DE ESCUELA	GRADO	DOTACIÓN LEGAL — Pesetas.
1	Zaragoza.—Auxiliaria de la graduada.....	Niños.....	Superior.....	1.650
2	Pamplona.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.375
3	Huesca.—Una Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.100
4	Huesca.—Otra Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.100
5	Logroño.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.100
6	Pradillo de Cameros (Logroño).—De patronato.....	Mixta.....	Idem.....	1.125
7	Zaragoza.—Auxiliaria de la graduada.....	Niñas.....	Idem.....	1.650
8	Teruel.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	1.100
9	Soria.—Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Idem.....	825
Provincia de Zaragoza.				
10	Montemolín (barrio).—De nueva creación.....	Niños.....	Elemental.....	825
11	El Castillo (barrio).—De nueva creación.....	Idem.....	Idem.....	825
12	Aquilon.....	Idem.....	Idem.....	825
13	Codo.....	Idem.....	Idem.....	825
14	Montemolín (barrio).—De nueva creación.....	Niñas.....	Idem.....	825
15	El Castillo (barrio).—De nueva creación.....	Idem.....	Idem.....	825
16	Novallas.....	Idem.....	Idem.....	825
17	Belmonte.....	Idem.....	Idem.....	825
18	Aniñón.....	Idem.....	Idem.....	825
19	Cosuenda.....	Idem.....	Idem.....	825
20	Ariza.....	Idem.....	Idem.....	825
21	Pedrola.....	Idem.....	Idem.....	825
22	Uncastillo.....	Idem.....	Idem.....	825
Provincia de Huesca.				
23	Velilla de Cinca.....	Niños.....	Elemental.....	825
24	Torrente de Cinca.....	Niñas.....	Idem.....	825
25	Ballobar.....	Idem.....	Idem.....	825
26	Ayerbe.....	Párvulos.....	Idem.....	825
Provincia de Logroño.				
27	Pradejón.....	Niños.....	Elemental.....	825
28	Ezcaray.....	Idem.....	Idem.....	825
29	Briones.....	Idem.....	Idem.....	825
30	Brieva.—De patronato.....	Idem.....	Idem.....	825
31	Casalarreina.....	Niñas.....	Idem.....	825
32	Cornago.....	Idem.....	Idem.....	825
33	Brieva.—De patronato.....	Idem.....	Idem.....	825
Provincia de Navarra.				
34	Viana.....	Niños.....	Elemental.....	825
35	Valtierra.....	Idem.....	Idem.....	825
36	Monteagudo.....	Idem.....	Idem.....	825
37	Milagro.....	Idem.....	Idem.....	825
38	Aoiz.....	Idem.....	Idem.....	825
39	Goizueta.....	Idem.....	Idem.....	825
40	Arguedas.....	Idem.....	Idem.....	825
41	Mañeru.....	Niñas.....	Idem.....	825
42	Artajona.....	Idem.....	Idem.....	825
Provincia de Teruel.				
43	Castellote.....	Niños.....	Elemental.....	825
44	Montalbán.....	Idem.....	Idem.....	825
45	San Martín del Río.....	Idem.....	Idem.....	825
46	Samper de Calenda.....	Idem.....	Idem.....	825
47	Sarrión.....	Idem.....	Idem.....	825
48	Peñarroya.....	Niñas.....	Idem.....	825
49	Puebla de Valverde.....	Idem.....	Idem.....	825

La Escuela de niñas de Torrente de Cinca ha sido solicitada á virtud del derecho concedido por Real orden en expediente disciplinario, y será excluida caso de ser adjudicada á la solicitante.

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario, según disponen el art. 28 del citado Reglamento y el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad, y dirigidas al Rectorado, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los que soliciten tomar parte en las oposiciones á plazas de grado superior y elemental deberán presentar dos instancias, pidiendo en una las del grado superior y en otra las elementales.

Para ser admitidos á los ejercicios se requiere:
1.º Ser español y tener cumplidos veintiún años de edad.
2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida.
3.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

A los que sirvan como propietarios ó interinos en Escuela pública les bastará acompañar á la solicitud la hoja de servicios certificada, dentro del plazo de convocatoria, por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia donde sirvan. Zaragoza 30 de Junio de 1907.—El Rector, Mariano Ripollés.

Fábrica de Artillería de Sevilla.

El Teniente Coronel, Director accidental de la expresada Fábrica.

Hace saber que habiendo quedado sin efecto la segunda subasta, celebrada el día 22 de Junio último, para la venta de dos máquinas de vapor con sus correspondientes calderas y una prensa hidráulica, se procederá á una convocatoria de proposiciones particulares, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en dichas subastas, los cuales estarán de

manifiesto en las oficinas de la Dirección, todos los días no feriados, desde las ocho hasta las doce. El mencionado acto tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, á las diez, en el local que ocupa la Dirección del establecimiento y ante el Tribunal correspondiente.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Sevilla 15 de Julio de 1907.—Julio Naranjo.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de calle de núm. enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del día de la provincia de y de los correspondientes pliegos de condiciones para la venta por medio de proposiciones particulares de dos máquinas de vapor con sus correspondientes calderas y una prensa hidráulica, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á adquirir los efectos siguientes:

Una máquina de vapor de cuarenta caballos de fuerza, tipo vertical, de alta y baja presión, con condensador y un generador de vapor de hogar interior, pudiendo trabajar hasta cinco atmósferas, y con diez y nueve metros cuadrados de superficie de caldeo, por el precio de pesetas céntimos, ó

Una máquina de vapor de quince caballos de fuerza, tipo horizontal, de expansión fija y sin condensación, con dos generadores de hogar interior y cuarenta y seis metros cuadrados de superficie de caldeo, por el precio de pesetas céntimos, ó

Una prensa hidráulica, con recorrido de émbolo de 0'570 metros y diámetro del mismo de 0'440 m., pudiendo desarrollar una presión de 100 toneladas. La bomba de un solo émbolo puede desarrollar una presión de 70 atmósferas, por el precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) S-784

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Duque de Alba, núm. 8, bajo los siguientes pliegos de condiciones

FACULTATIVAS

1.^a El solar que se trata de enajenar en esta subasta es el que se representa en el adjunto plano, y se halla situado en la calle del Duque de Alba, por la que se distingue con el número 8, distrito judicial y municipal de la Inclusa, barrio del Duque de Alba, manzana núm. 143 y tercer Registro de la propiedad, ó sea del Mediodía.

2.^a La extensión ó cabida del solar es de 475 metros y 22 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.120 pies cuadrados y 89 centésimas partes de otro, siendo la longitud de su línea de fachada y de sus medianerías las que se señalan en el plano mencionado. La línea de fachada es la que resulta según la alineación oficial aprobada para dicha calle.

3.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta será al respecto de 231'85 pesetas cada un metro cuadrado, ó sea 110'179 pesetas 75 céntimos el conjunto del solar.

4.^a Tanto las expresadas líneas de perímetro como la alineación de fachada, y, por consiguiente, la superficie referida, serán objeto de rectificación, que verificarán el facultativo que nombre el adquirente y el Arquitecto municipal, libre el solar de obstáculos, extendiéndose la correspondiente certificación por duplicado antes de formalizarse la escritura de compra y venta.

5.^a Si de la rectificación hecha, según la condición anterior, resulta alguna diferencia en la superficie con la consignada en la condición 2.^a, el Ayuntamiento abonará al adquirente, ó éste á aquél, el valor correspondiente, según que aquella sea por defecto ó por exceso, cuyo valor unitario será el que haya alcanzado en el remate, y sin que el adquirente pueda entablar reclamación alguna al Excmo. Ayuntamiento, bajo ningún concepto ni pretexto, por aquella diferencia.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Arquitecto municipal de la quinta Sección, Alberto Albiñana.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 27 de Agosto de 1907, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a El precio tipo para esta subasta será el de ciento diez mil ciento setenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, pagaderas en metálico ó en obligaciones municipales de Deuda por expropiaciones en el Interior, con arreglo á la base 6.^a de la Real orden de 1.^o de Noviembre de 1899.

4.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 5.508'98 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de 110.179'75 de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.^a Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar, y durante las horas de doce á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.^a El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación, dentro de los diez días siguientes al en que le sea ésta notificada.

7.^a Si el rematante no concurreniera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

8.^a El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.^a El contratista no podrá pedir aumento ó disminución

del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurreniera á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

13. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid 31 de Enero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.
DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 12 de Julio de 1907.—V.^o B.^o—El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de la enajenación del solar de la calle del Duque de Alba, núm. 8.*

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar de la villa sito en la calle del Duque de Alba, núm. 8, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid de de 190

(Firma del proponente.) S-781

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Se hace público por medio del presente anuncio que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 4 del actual, se sirvió acordar que se deje sin efecto el anuncio de la subasta inserto en la GACETA DE MADRID de 26 de Junio último, relativo al adquirente de las calles Conde del Asalto, Blesa y Blay, suspendiendo, en su consecuencia, dicha subasta.

Barcelona 8 de Julio de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy. S-789

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Ciudad de Zaragoza.

Declarado desierto el concurso anunciado para la adquisición de terreno necesario para construir un depósito de aguas que han de destinarse al surtido de la ciudad, se abre nuevo concurso para la compra de aquel terreno, con arreglo al pliego de condiciones formulado y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima y habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, hasta las trece del día 17 de Agosto próximo, en que termina el plazo para la admisión; advirtiéndose que el pliego de condiciones que ha de regir el concurso fué publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Abril último y en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 22 del indicado mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 13 de Julio de 1907.—El Presidente, Antonio Mesa.—Por acuerdo de S. E., A. M. Urbén. S-783

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. José María de La Hoz y Guillén, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valencia.

Hago saber que acreditado el fallecimiento de Doña Antonia Ocaña Parras, viuda de D. Julián Sánchez Cedillo y Brabo, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre dación de cuentas de la administración de los bienes del difunto D. Tomás Trabado, promovido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad por dicha señora y D. Gumersindo García Muro, como marido de Doña Purificación Trabado y Espinosa, y Doña Isabel y Doña Antonia Trabado y Morente, contra D. Jesús de la Cuadra y Barbarrá y otros, pendiente ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en virtud de apelación interpuesta por la representación de la Doña Purificación y esposa, Doña Isabel y Doña Antonia, contra cierto auto dictado en el citado pleito por el indicado Juzgado, la mencionada Sala, por providencia de 8 del actual, ha acordado que haga saber á los herederos de la Doña Antonia Ocaña Parras el fallecimiento de dicha señora y la existencia de este litigio, mediante edictos á insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y á fijar en el tablón destinado al efecto en esta Audiencia por desconocerse quiénes

sean aquéllos y su domicilio respectivo actual, para que comparezcan en el recurso antes mencionado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse firmo el presente edicto, á insertar en la GACETA DE MADRID, en Valencia á 12 de Julio de 1907.—José M. de La Hoz y Guillén. X-1763

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y á instancia de D. Eduardo Silva Gregorio, vecino de Plasencia, se instruye expediente para declarar al mismo y á su hermano D. José Silva Gregorio herederos ab intestato de su difunto hermano D. Juan Silva Gregorio, que falleció en Plasencia el 29 de Noviembre del año último, por ser sus únicos padres y hermanos, y únicos herederos por renuncia de la madre de los mismos, Doña Teresa Gregorio Martín.

Lo que se hace público por el presente por si alguna persona se creyere con derecho á dicha sucesión se presente á este Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días, á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Béjar á 11 de Julio de 1907.—José Margarida y Rodríguez.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete. X-1762

PRAVIA

D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por origen del Escribano que refrenda, se promovió por el Procurador D. Eduardo Solís, á nombre de D. Demetrio Suárez y Argüelles, Médico y vecino de Cudillero, expediente interesando la declaración de herederos ab intestato del hermano del último, D. José María Suárez y Argüelles, casado, de sesenta años de edad, natural de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, y vecino de la ciudad de Palencia, donde ejercía el cargo de Magistrado de la Audiencia, y falleció el 25 de Diciembre del año último; y por providencia del día de ayer se acordó anunciar la muerte intestada del D. José María, y llamar al propio tiempo á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que puedan comparecer en este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y oportuna fijación en la tablilla del Juzgado y sitio público del pueblo de naturaleza y fallecimiento del causante.

En su consecuencia, por medio del presente, y haciendo constar que las personas á cuyo favor se interesa la declaración de herederos de D. José María Suárez Argüelles son su hermano D. Demetrio y viuda Doña Antonia Martínez González, ésta en la cuota que el Código civil le señala, se anuncia la expresada muerte, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la última inserción y fijación en los periódicos y sitios aludidos.

Dado en la villa de Pravia á 6 de Julio de 1907.—Santos Cueto.—El actuario, Florentino Veger. X-1770

VERA

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia de la ciudad de Vera y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de la providencia dictada en el expediente instado por D. Cleofás Bernuero Castañón para que se declare heredero de su difunta esposa Doña María Fernández Jiménez, natural de Cuevas y vecina de Ganadilla, se anuncia haber muerto ésta sin testar, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el marido de la misma para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Vera á 8 de Julio de 1907.—Gabriel F. Céspedes.—El actuario, Ginés Onís Carrillo. X-1760

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Eulogio Fernández Empez, que dijo vivir en la calle de Olib, núm. 4, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 23 del actual, á las tres de su tarde, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Julio de 1907.—V.^o B.^o—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO-7046

MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado municipal del Hospicio se siguen diligencias por lesiones á un tenor que solamente manifestó apellidarse Masip, de sesenta años, y cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 19 del actual, y hora de las cinco y media de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, con objeto de ser reconocido por el Médico forense; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO-7041

En diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado municipal del Hospicio por escándalo contra Victoriana Agustina Rodríguez y otro, cuyo actual domicilio se ignora, se cita á la misma por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 26 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; en la inteligencia que si no lo hace la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1907.—El Secretario, Licenciado Clemente de Oro. JO-7042

Jurisdicción de Guerra.

JAEN

D. Rafael Sagristá y Aguirre, Capitán del Arma de Infantería, Juez instructor de la plaza de Jaén y del expediente que se instruye al recluta Salvador González Torres por falta de incorporación al tercer Depósito de Caballos Sementales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Salvador González Torres, hijo de José y de Soledad, natural de Cástiaras y Nieles, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Albuñol, provincia de Granada, avecedado en Cástiaras, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Albuñol, de estatura un metro 990 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la

publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Obispo, núm. 7, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en expediente de orden superior instruyo a dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaén a 29 de Mayo de 1907.—Rafael Sagristá.
JG—2351

D. Rafael Sagristá y Aguirre, Capitán del Arma de Infantería, Juez instructor de la plaza de Jaén y del expediente que se instruye al recluta Luis Rodríguez López por falta de incorporación al tercer Depósito de Caballos Sementales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Luis Rodríguez López, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Albondón, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Albuñol, provincia de Granada, avecindado en Albondón, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Albuñol, de estatura un metro 700 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Obispo, núm. 7, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en expediente de orden superior instruyo a dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaén a 29 de Mayo de 1907.—Rafael Sagristá.
JG—2352

LAS PALMAS

D. Manuel Fuentes Granda, Capitán del regimiento Infantería de Las Palmas, núm. 66, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al mozo Juan Florido Suárez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido mozo Juan Florido Suárez, natural y vecino de Valsequillo, hijo de José y de María, de veintiséis años, labrador y estado soltero, sin que consten sus señas personales, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo efectúa dentro del plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido se le conduzca en calidad de preso a dicho cuartel, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Asimismo hago saber, a los fines que se interesan, que el precitado individuo es conocido en el término de Jinamar (Telde), donde en unión de sus padres ha estado trabajando en la finca de Quevedo con el nombre de Bartolo.

Las Palmas 10 de Mayo de 1907.—Fuentes.—Por mandato del Sr. Juez, el sargento Secretario, Leandro Aparicio.
JG—2285

D. Perfecto Serrano Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Las Palmas, núm. 66, nombrado Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este Cuerpo Juan Pérez Hernández, natural de Las Palmas de Gran Canaria, avecindado en Puerto Cabras (Fuerteventura), de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, de estado casado y de un metro 725 milímetros de estatura, a quien de orden superior estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado Juan Pérez Hernández para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a dicho cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

En Las Palmas a 19 de Mayo de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Perfecto Serrano Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Fernando Gómez Salazar.
JG—2286

D. Domingo Pérez Galdós, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez nombrado para la tramitación del expediente seguido por falta de concentración al recluta Domingo Suárez Lozano.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Las Palmas, término municipal de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Canarias, zona de reclutamiento de Las Palmas, que nació en 11 de Diciembre de 1885, de oficio labrador, hijo de Diego y de Rosalía, de estado soltero, su estatura un metro 760 milímetros, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la batería de San Juan, de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Mariñas Salgado, y en caso de ser habido sea remitido a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas a 15 de Mayo de 1907.—Domingo Pérez Galdós.
JG—2287

D. Andrés Pérez Corrales, segundo Teniente del escuadrón Cazadores de Gran Canaria y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Bartolomé Sarmiento Suárez por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo Bartolomé Sarmiento Suárez, hijo de José y de María, natural de Moya (Canarias), Juzgado de instrucción de Guía, de veintidós años de edad, jornalero, y de un metro 656 milímetros de estatura, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el improrrogable término de un mes, a contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel llamado del Potrero, de la ciudad de Las Palmas, a mi disposición.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades del orden judicial ordenen que por la fuerza de policía a sus órdenes se proceda a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición una vez sea habido.

Dada en Las Palmas a 16 de Mayo de 1907.—Andrés Pérez Corrales.
JG—2288

D. Andrés Pérez Corrales, segundo Teniente del escuadrón Cazadores de Gran Canaria y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Antonio Medina Betancourt por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo Antonio Medina Betancourt, hijo de José y de Antonia, natural de Telde (Canarias), Juzgado de instrucción de Las Palmas, de veintitrés años de edad y de un metro 684 milímetros de estatura, cuyas demás señas particulares se ignoran, para que en el improrrogable término de un mes, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel llamado del Potrero, de la ciudad de Las Palmas, a mi disposición.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades del orden judicial ordenen que por la fuerza de la policía a sus órdenes se proceda a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición una vez sea habido.

Dada en Las Palmas a 16 de Mayo de 1907.—Andrés Pérez Corrales.
JG—2289

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Bibiano Hidalgo Troya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de San Bartolomé, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de María, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Bibiano Hidalgo Troya, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2378

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Roque González Viera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural del Ingenio, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Roque González Viera, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2379

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Isaias González Godoy.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Las Palmas, partido de ídem, provincia de Canarias, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cambullonero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Isaias González Godoy, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2380

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Pedro Cabeza León.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de San Bartolomé, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de Margarita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero,

para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Pedro Cabeza León, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2381

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Jesús Hernández Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de San Bartolomé, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Juan y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Jesús Hernández Pérez, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2382

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Juan Moreno Alemán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de San Bartolomé, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan Moreno Alemán, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2383

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Manuel Pérez Suárez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Santa Brigida, partido de Las Palmas, provincia de Canarias, hijo de Juan y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Mata, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Manuel Pérez Suárez, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 23 de Mayo de 1907.—Joaquín de las Llanderas.
JG—2384

LEON

D. Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta de este Cuerpo José Mariñas Salgado, procedente de la Caja de reclutas de Allariz, núm. 109.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encausado referido José Mariñas Salgado, natural de Boulosa, Ayuntamiento de Boltai, provincia de Orense, hijo de Domingo y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sastre, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Cid, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en expediente que por falta de concentración a filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Mariñas Salgado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al cuartel del Cid, de esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 23 de Mayo de 1907.—Emilio Rivera.
JG—2260

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expe-

diente que por falta de concentración instruyo al soldado de este Cuerpo Víctor González Pardo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Gorgueiro, Ayuntamiento de Galada, provincia de Pontevedra, vecindado en Gorgueiro, Juzgado de instrucción de Lalín, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, nació en 12 de Enero de 1885, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros; las señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conducirá a este Juzgado, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 24 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido García.—Por su mandato, el sargento Secretario, Ricardo Aguilar. JG—2336

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al soldado de este Cuerpo José María Larco Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de José y de María, natural de Auzo, Ayuntamiento de Lalín, provincia de Pontevedra, vecindado en Auzo, Juzgado de instrucción de Lalín, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, nació en 23 de Mayo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, las señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conducirá a este Juzgado, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 24 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido García.—Por su mandato, el sargento Secretario, Ricardo Aguilar. JG—2337

LERIDA

D. Manuel Rey Camps, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente que se sigue por falta de concentración al recluta de la Caja de Balaguer José Tugues Rius.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de María, natural de Añá, vecindado en Tosal, partido de Balaguer, provincia de Lérida, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Panera, de esta ciudad, ocupado por el regimiento de Navarra, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado recluta José Tugues Rius, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida a 19 de Mayo de 1907.—Manuel Rey. JG—2290

D. Agustín Cortés y Cortina, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Balaguer Antonio Perdignes Rey por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Perdignes Rey, natural de Vallarques, Ayuntamiento de Montanissell (Seo de Urgel), provincia de Lérida, hijo de Juan y Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 575 milímetros, sus señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Panera, de esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida a 25 de Mayo de 1907.—Agustín Cortés. JG—2291

D. Juan de Mas Azán, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta destinado a este Cuerpo José Saamartín Ferrer.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Pablo y María, natural de Caneján, Ayuntamiento de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de instrucción de Viella, provincia de Lérida, Capitán general de Cataluña, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y estatura un metro 640 milímetros, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Panera, que ocupa este regimiento, en la plaza de Lérida, y a mi disposición; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, coadyuvando a la busca y captura del mencionado recluta, y dado caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con lo cual favorecerán la mejor y más pronta administración de justicia.

Dada en Lérida a 24 de Mayo de 1907.—Juan de Mas. JG—2335

D. Juan de Mas Azán, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo contra el recluta destinado a este Cuerpo Antonio Campxó Llovet.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Inocencio y Buenaventura, natural de Arabell y Ballestá, Ayuntamiento de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de instrucción de Seo de Urgel, provincia de Lérida, Capitán general de Cataluña, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y estatura un metro 635 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca a disposición de mi autoridad en el cuartel de la Panera, que ocupa este regimiento, en la plaza de Lérida, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Lérida a 24 de Mayo de 1907.—Juan de Mas. JG—2386

D. Juan Sans Borrell, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra Alejo Farré Serra, soldado de este regimiento, natural de Agulló, Ayuntamiento de Ager, provincia de Lérida, soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador y de un metro 630 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión; a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura de dicho individuo, y si fuese habido lo pongan a mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel de la Panera, que en esta plaza ocupa el regimiento; en inteligencia que de no presentarse o ser habido en el plazo de treinta días será declarado en rebeldía.

Y para que llegue a noticia de todos, insertase este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lérida 25 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Juan Sans. Ante mí, el Secretario, José Castanera. JG—2387

LOGROÑO

D. Enrique Franch Trasserra, Teniente General del Ejército, Capitán general de la quinta región, y en su nombre y representación D. Ignacio Cebollino Maroto, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, número 24, Juez instructor nombrado para la formación del expediente contra el recluta de la Caja de León, núm. 92, Telesforo Ordóñez Carcos, por la falta grave de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Telesforo Ordóñez Carcos, hijo de Faustino y Catalina, natural de Maraña, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Riaño, provincia de León, distrito militar de la séptima región, nació en 5 de Enero de 1885, de oficio labrador, su estatura un metro 695 milímetros, sin más señas en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, a fin de que pueda responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y a mi disposición a dicho cuartel de Infantería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 18 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ignacio Cebollino. JG—2853

D. Enrique Franch Trasserra, Teniente General del Ejército, Capitán general de la quinta región, y en su nombre y representación D. Ignacio Cebollino Maroto, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el recluta de la Caja de León, núm. 92, Luciano Díez Fernández, por la falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Luciano Díez Fernández, hijo de Angel y de Elvira, natural de Armada, Ayuntamiento de Vegamán, Juzgado de primera instancia de Riaño, provincia de León, distrito militar de la séptima región, nació en 6 de Julio de 1885, de oficio dependiente, soltero, su estatura un metro 678 milímetros, sin más señas en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y a mi disposición, a dicho cuartel de Infantería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 18 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ignacio Cebollino. JG—2388

D. Manuel Gil Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de este regimiento Fidencio Alonso Valbuena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Fidencio Alonso Valbuena, natural de Reyero, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, hijo de Marcelino y de Casilda, de veintidós años de edad, soltero, de oficio carpintero, y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, en esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Fidencio Alonso Valbuena, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades conve-

nientes, a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 24 de Mayo de 1907.—Manuel Gil. JG—2354

D. Basilio Augustín Cosantos, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración a banderas al recluta Baudilio Suárez García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Baudilio Suárez García, hijo de Manuel y de Pía, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, natural de Caboalles, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, Juzgado de primera instancia de Murias, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de dicho regimiento (Logroño), a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Logroño, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Logroño a 21 de Mayo de 1907.—Basilio Augustín. JG—2261

D. José Cores Cantera, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración contra el soldado Eduardo González Rosén.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Eduardo González Rosén, hijo de Adenato González y de Isabel Rosén, natural de Caboalles de Arriba (León), de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero y cuya estatura es de un metro 630 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Logroño a 24 de Mayo de 1907.—José Cores Cantera. JG—2389

MADRID

D. José Mirelis Brandis, Capitán del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor de la causa que se sigue al recluta Juan González Rebollo por falta de incorporación a filas.

Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Juan González Rebollo, hijo de Pedro y Elisa, soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador, estatura un metro 705 milímetros, vecindado en Miranda del Castañar, no haciendo constar señas particulares por no tenerlas en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, Madrid, a responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1907.—El Capitán, Juez instructor, José Mirelis. JG—2295

D. Enrique Pancorbo Aragón, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor del expediente que en dicho Cuerpo se sigue al recluta del mismo José Fernández Lozano por falta de incorporación a filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de Ramón y de Petra, natural de Feroselle, provincia de Zamora, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel Reina Cristina, de esta Corte, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de incorporación a filas.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido, convenientemente custodiado, a este regimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1907.—Enrique Pancorbo. JG—2390

D. José Levenfel y Spencer, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor de la causa que por falta de concentración a filas instruyo al artillero de este regimiento Adriano Muñoz Alvarez, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al artillero Adriano Muñoz Alvarez, hijo de Joaquín y Nicanora, natural de Villamiel, vecindado en el mismo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene la residencia en esta Corte, calle del Pacífico, números 20 y 30, cuartel de los Docks, a responder de los cargos que le resultan de dicha falta.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de su Majestad el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan a la busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan, con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid a 24 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José Levenfel. JG—2296

D. Adolfo Lado Vazquez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para la evacuación del expediente que por falta de incorporación a filas se instruye al recluta Fernando Vara Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Fernando Vara Pérez, natural de Losacio, provincia de Zamora, hijo de Agustín y Bernarda, para que en el término de quince días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Reina Cristina a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Lado. JG—2391

MÁLAGA

D. Ignacio Peñaranda Lima, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el recluta de la Caja de Motril Alfonso Roda Muñoz por falta á concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Roda Muñoz, natural de Ugijar, provincia de Granada, Juzgado de primera instancia de Motril, vecindado en Ugijar, de oficio comerciante, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de Capuchinos, de Málaga; en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Y para publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada.

Málaga 20 de Mayo de 1907.—Ignacio Peñaranda.

JG—2274

D. Vicente Bores Romero, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido á Francisco Sánchez Román, recluta de la Caja de Almería, por falta á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Sánchez Román, natural de Termusen, provincia de Orán, hijo de Antonio y de María, de veintidós años de edad, y cuya estatura es de un metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Sánchez Román, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Málaga á 20 de Mayo de 1907.—Vicente Bores Romero. JG—2275

D. José Serrano Fontecha, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor nombrado en el expediente seguido contra el recluta Miguel Lázaro Sánchez por falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Lázaro Sánchez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Lucainena de las Torres, provincia de Almería, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad y estatura un metro 570 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvado así á la administración de justicia.

Dada en Málaga á 23 de Mayo de 1907.—José Serrano Fontecha. JG—2392

MELILLA

D. Antonio Herrera del Alamo, Comandante, Juez permanente del Gobierno militar de Melilla é instructor de la causa seguida contra los soldados del batallón Disciplinario Ignacio Clúa Moret y Raimundo Biomón Lacosta por deserción con armas y municiones.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Raimundo Biomón Lacosta, natural de Aoz, provincia de Pamplona, hijo de José y Leoncia, de veintiséis años de edad, soltero, de oficio labrador, sabe leer y escribir, y sus señas personales son las siguientes: estatura un metro 608 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, y sin seña particular alguna, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza, de donde se ha ausentado.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á constituirle en prisión, y sea conducido, con la correspondiente seguridad, á este punto y á mi disposición.

Dada en Melilla á 27 de Mayo de 1907.—Antonio Herrera. Por su mandato, Trinidad García. JG—2355

D. Antonio Herrera del Alamo, Comandante, Juez permanente del Gobierno militar de Melilla é instructor de la causa seguida contra los soldados del batallón Disciplinario Ignacio Clúa Moret y Raimundo Biomón Lacosta por deserción con armas y municiones.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Clúa Moret, natural de Lérida, vecindado en Tárrega, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida, hijo de José y María, de estado soltero, de veintisiete años de edad, sabe leer y escribir, y de oficio cochera, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, estatura un metro 571 milímetros, y sin seña alguna particular, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en esta plaza, de donde se ha desertado.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á constituirlo en prisión, y sea conducido, con la correspondiente seguridad, á este punto y á mi disposición.

Dada en Melilla á 27 de Mayo de 1907.—Antonio Herrera. Por su mandato, Trinidad García. JG—2356

D. José Marina Vega, General de División, Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nom-

bre el primer Teniente D. Dionisio Chinarro Moreno, del regimiento de Africa, núm. 68, y Juez instructor nombrado del expediente que por falta de concentración se le sigue al recluta de este Cuerpo Clemente Litran Plaza.

Certifico que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de referencia, hijo de Tomás y Alfonsa, natural de Huéscar, provincia de Granada, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante mí en este Juzgado, sito en el cuartel de la Alcazaba, de Melilla, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que á dicho recluta se le sigue.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares sujetos á mi jurisdicción y á las que no lo estén, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido sea remitido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dada en Melilla á 27 de Mayo de 1907.—Dionisio Chinarro. JG—2357

D. Ramón López de Haro Carvajal, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado Cuerpo Jesús Echave por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Jesús Echave, hijo de Joaquina, natural de Bilbao, sexta región, provincia de Vizcaya, vecindado en Bilbao, nació el 1.º de Julio de 1884, oficio moldeador, estado soltero, estatura un metro 730 milímetros, no constando sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición, en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 26 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Ramón López de Haro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Alcaide. JG—2358

D. Ramón López de Haro Carvajal, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado Cuerpo Mariano Echevarría Fernández por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Mariano Echevarría Fernández, hijo de Diego y de Telesfora, natural de Moxentín, provincia de Navarra, vecindado en su pueblo, sexto Cuerpo de Ejército, nació en 25 de Enero de 1881, oficio alpargatero, estado soltero, estatura un metro 651 milímetros, no constando sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición, en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 26 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Ramón López de Haro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Justo Blanquer. JG—2359

OVIEDO

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta José López Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José López Alvarez, hijo de Calixto y de Dorotea, natural de Piñeira, provincia de Oviedo, de veintiséis años de edad, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JG—2262

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Laureano González Llano Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Laureano González Llano Rodríguez, hijo de José y de Josefa, natural de Luarca, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JG—2263

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Joaquín González Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Joaquín González Rodríguez, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Rebollar, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro 585 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JG—2264

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Obligaciones Andaluces 3 por 100 2.ª serie.

1.º—Pago del cupón núm. 34, vencimiento de 1.º de Agosto de 1907.

Los productos del ejercicio de 1906 que, de conformidad con el Convenio, deben servir de base para el cálculo de intereses de las obligaciones á rédito variable en el año 1907 permiten el pago íntegro de los dos cupones de obligaciones á vencer en el año corriente, sin distinción entre obligaciones á interés fijo y variable.

En consecuencia, el Consejo de administración ha acordado que el cupón núm. 34, vencimiento de 1.º de Agosto de 1907, de las obligaciones Andaluces 2.ª serie, se pague, á presentación, desde dicho día á un tipo uniforme para todas las obligaciones de esta serie, como sigue:

Francos 7 50, con deducción de los impuestos franceses y españoles, sea francos 6 725 líquido por cupón, en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Pesetas 7 50, con deducción de los impuestos españoles, sea pesetas 7 025 líquido por cupón, en

Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.

Barcelona, en la Sociedad del Crédito Mercantil.

Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Málaga, en la Caja central de la Compañía.

2.º—Estampillado de los títulos.

La Compañía procederá al estampillado de los títulos actuales Andaluces 3 por 100 segunda serie dividiéndolos en títulos á interés fijo é interés variable, según la facultad que le concede el art. 2.º del Convenio.

En su consecuencia, por cada grupo de tres obligaciones, dos serán selladas en el cuerpo del título con una estampilla que diga *interés fijo*, y la tercera se sellará igualmente con una estampilla que diga *interés variable*.

Las actuales hojas de cupones se cambiarán por otras nuevas. En las obligaciones á *interés fijo* estas hojas irán provistas de cupones de francos 7 50 cada uno, vencimientos de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de cada año. En las obligaciones á *interés variable* las hojas irán provistas de cupones, que llevarán solamente un número de orden.

Cada hoja, en ambas categorías de títulos, llevará igualmente en el anverso un extracto de las principales disposiciones del Convenio, y en el reverso la tabla de amortización, reformada conforme al art. 4.º de dicho Convenio.

Las nuevas hojas de cupones se entregarán desprovistas de los cupones números 1 y 2, que corresponden á los números 33 y 34 de las hojas antiguas, á cuya presentación se habrán pagado efectivamente los vencimientos de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1907.

Las nuevas hojas de cupones irán provistas de un bono suplementario, sin indicación de vencimiento, por valor de francos 7 10, libres de impuestos, que representan el complemento de los cupones vencidos y pagados parcialmente durante el período comprendido entre el 1.º de Febrero de 1905 y el 1.º de Diciembre de 1906, ambos inclusive. La liquidación de este complemento se efectuará sin dilación en obligaciones nuevas, conforme á las disposiciones del art. 1.º, párrafo B, del Convenio.

Además del estampillado, las obligaciones Andaluces segunda serie se señalarán con nueva numeración, de 1 á 32.931 para las obligaciones á *interés variable*, y de 32.932 á 98.793 para las obligaciones á *interés fijo*.

En vista de estas operaciones, los señores portadores deberán depositar sus títulos, provistos del cupón núm. 35, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin, París, á partir del 1.º de Agosto próximo.

Se les entregará un recibo de los títulos depositados, los cuales les serán devueltos después de estampillados, provistos de nuevas hojas de cupones, como acaba de explicarse, en el transcurso del mes siguiente al depósito.

A partir del vencimiento de 1.º de Febrero de 1908 no se efectuará ningún pago sino á presentación de los cupones certados de las nuevas hojas de títulos estampillados.

Madrid 13 de Julio de 1907.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1759

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 20 de Febrero de 1906, con el número 4.837, á favor de Doña Romana Bescansa, vecina de Pamplona, un resguardo de garantía del préstamo de 2.000 pesetas hecho á esa señora, su núm. 4.833, consistente en 2.500 pesetas nominales, de títulos de la Deuda municipal de esta ciudad.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 21 de Junio último, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 12 de Julio de 1907.—Eugenio Lizarraga, Secretario. X—1769

Banco de España.

29 SORTEOS

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Emisión de 1900.

Números de las bolas que representan los lotes.	NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados.
Serie A			
295	2.941 á 50	4.133	41.321 á 30
324	3.231 40	4.829	48.281 90
697	6.961 70	4.997	49.961 70
1.061	10.601 10	5.143	51.421 30
1.329	13.281 90	Serie C	
1.384	13.831 40	574	5.731 á 40
1.507	15.061 70	908	9.071 80
2.636	26.351 60	1.131	11.301 10
2.950	29.491 500	1.745	17.441 50
2.985	29.841 50	2.576	25.751 60
3.325	33.241 50	3.039	30.381 90
3.696	36.951 60	3.889	38.881 90
4.673	46.721 30	4.439	44.381 99
6.229	62.281 90	4.787	47.861 70
6.294	62.931 40	5.793	57.921 30
6.460	64.591 600	5.806	58.051 60
7.521	75.201 10	6.435	64.341 50
7.624	76.231 40	Serie D	
7.886	78.851 60	939	9.381 á 99
9.359	93.581 90	1.252	12.511 20
13.639	136.381 90	Serie E	
13.825	138.241 50	63	311 á 15
14.717	147.161 70	1.414	7.066 70
14.948	149.471 80	Serie F	
15.201	152.001 10	253	1.261 á 65
1.407	14.061 á 70	438	2.186 99
1.662	16.611 20	Emisión de 1902.	
3.094	30.931 40	Serie A	
3.708	37.071 80	8.471	84.701 10
		8.561	85.601 10
		Serie C	
		7.027	70.261 á 70
		Serie D	
		14.639	14.639
		14.924	14.924
		15.059	15.059
		15.950	15.950
		16.244	16.244
		17.033	17.033
		Serie E	
		11.052	11.052
		11.872	11.872
		12.387	12.387
		12.823	12.823
		12.968	12.968
		Serie F	
		4.632	4.632
		5.386	5.386
Emisión de 1906.			
		Serie A	
26.902	269.011 á 20	76.255	76.255
27.164	271.631 40	77.124	77.124
28.306	283.051 60	77.653	77.653
28.360	283.591 600	77.738	77.738
29.600	295.991 296.000	78.207	78.207
29.717	297.161 70	Serie D	
30.098	300.971 80	17.491	17.491
		18.291	18.291
		18.540	18.540
		18.788	18.788
		18.936	18.936
		Serie E	
		14.820	14.820
		14.980	14.980
		Serie F	
		5.541	5.541

Madrid 15 de Julio de 1907. — P. El Secretario, Francisco Belda. — V.º B.º — El Subgobernador, Angel G. de la Peña. X—

La Rosa.

Sociedad anónima mercantil.

Balance del año 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Edificios y propiedades	259.840'27	Capital social	60.000
Mobiliario y enseres	19.506'25	Acreedores diversos	173.260'84
Útiles de labor y ganado	3.850'35	Efectos á pagar	30.154
Caja	6.356'92	Fondo de reserva	33.300'90
Varios acreedores	11.474'93	Pérdidas y ganancias	4.312'98
	301.028'72		301.028'72

Ciempozuelos 28 de Junio de 1907. — El Director Gerente, Fulgencio Anastra. X—1771

El Iris.

Sociedad anónima mercantil.

Balance del año 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Edificios y propiedades	279.600	Capital social	200.000
Mobiliario	27.957'60	Acreedores diversos	154.427'31
Útiles de labor y ganado	8.527'35	Efectos á pagar	3.500
Caja	5.408'97	Fondo de reserva	31.022'78
Varios deudores	72.401'63	Pérdidas y ganancias	4.945'46
	393.895'55		393.895'55

Ciempozuelos 19 de Junio de 1907. — El Director Gerente, Fulgencio Anastra. X—1772

Fábrica de Electricidad del Norte.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Edificio para fábrica	172.400'99	Capital social	1.000.000
Gastos de instalación	83.665'33	Fondo de reserva	44.699'25
Estudios, planos, concesiones, etc.	86.771'88	Fondo de previsión	2.640'37
Maquinaria, herramientas, etc.	506.639'22	Diversas cuentas acreedoras	22.078'58
Contadores	210.294'28	Efectos á pagar	19.508'95
Almacén	20.965'93	Cupones y dividendos	6.080'17
Línea aérea	364.981'64	Obligaciones hipotecarias	407.000
Instalaciones	20.433'97	Ganancias y pérdidas	130.076'55
Caja y banqueros	36.297'82		1.632.083'87
Mobiliario	7.911'10		
Gastos de emisión	5.637'11		
Quebranto por venta ó deterioro del material	31.030		
Diversas cuentas deudoras	85.654'60		
	1.632.083'87		

Madrid 31 de Diciembre de 1906. — El Director, El M. de Camarines. — V.º B.º — El Presidente, El C. de Peñalver. X—1767

Sociedad «La Vega Azucarera Granadina».

Balance general cerrado al 30 de Junio de 1906, y aprobado en Junta general ordinaria del día de hoy.

ACTIVO		PASIVO	
Caja	3.330'46	Impuesto sobre azúcares	146.954'12
Ganados y carros	8.265	Obligaciones hipotecarias	1.454.000
Efectos de almacén y fabricación	30.105'50	Resultas de crédito inventariados de difícil cobro	5.000
Carbones	3.157'70	Consignaciones para débito 1904-1905	123
Semilla de remolacha	19.309'50	Desgaste de maquinaria y reparación	34.511'40
Azúcares	447.148'88	Remolacha: Campaña de 1904-1905	59.550
Mobiliario de casa y oficinas	3.228	Remolacha: Campaña de 1905-1906	4.360
Melazas	73.000	Consignaciones para pagos de débitos de Campaña actual	101.041'44
Depósito para obras apartadero	42.973'42	Créditos á cancelar	100.000
Efectos á cobrar	2.511'90	Saldos acreedores por cuentas corrientes personales	108.123'75
Camino de la Torre de Abeca	175	Cuenta de capital	1.500.000
Acciones	254.000		3.513.663'71
Inmueble, fábrica y terrenos	2.373.571'86		
Fondos en fábrica	1.516'80		
Anticipos labradores 1905-1906	1.361'05		
Deudores en cuenta corriente	14.910'60		
Deudores varios por azúcares	229.001'34		
Deudores de difícil cobro	6.096'70		
	3.513.663'71		

Granada 31 de Diciembre de 1906. — El Gerente, J. M. las Heras. — El Presidente del Consejo, F. Javier Castillo. X—1765

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta.

Balance general de 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
VALORES EFECTIVOS		VALORES EFECTIVOS	
Existencia en caja	4.261'53	Capital social	400.000
Fincas é inmuebles	97.500	Fondo de reserva realizado	3.560'05
Instalación general de luz eléctrica	297.112'05	Saldo del fondo de previsión	1.668'58
Existencia material de consumo	16.710'73	Acreedores por cuentas corrientes	1.430'15
Efectos á cobrar	6.492'33	Efectos á pagar	13.112
Mobiliario y ajuar	825		
Gastos generales de constitución	9.481'92		
	432.383'56		
VALORES Á REALIZAR		VALORES Á REALIZAR	
Carteras de pagarés	92.584'21	Para completar el fondo de reserva	36.439'95
Créditos contra el Ayuntamiento	49.422'89	Para completar el fondo de revisión	115.907'17
Recibos de alquileres y luz	2.817'64		
Liquidación de arbitrios pendientes	7.522'38		
	152.347'12		
VALORES EN SUSPENSO		VALORES EN SUSPENSO	
Deudores por cuentas corrientes	131.773'34	Fondo de previsión en suspenso	131.773'34
	131.773'34		
		Total del activo	716.504'02
		Total del pasivo	716.504'02

Ceuta 21 de Marzo de 1907. X—1764

La Anónima de Accidentes.

Società Anonima Italiana di Assicurazione contro gli Infortuni.

Balance inventario al 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Accionistas por el 60 por-100 sobre 10.000 acciones en circulación	3.000.000	Capital	5.000.000
Valores al cambio de cotización del 31 de Diciembre de 1906	9.036.049'57	Reserva técnica	3.817.601'61
Caja	39.477'28	Reserva siniestros	1.913.233'09
Cuentas corrientes: Saldos deudores	1.123.290'65	Reserva, oscilación, valores y otros	1.120.715'59
Mobiliario (amortizado completamente)		Cuentas corrientes: Saldos acreedores	694.111'65
Intereses vencidos á cobrar	138.053'85	Caja de previsión para los empleados	272.911'55
Fianzas	647.657'50	Institución «Marco Besso»	8.055'23
		Fianzas	647.657'50
		Beneficio del ejercicio	510.182'63
		Total	13.984.468'85

Milán 31 de Diciembre de 1906. — Por La Anónima de Accidentes, La Sección de España, Trafalgar, 10, Barcelona. X—1768

La Compañía de Maderas.

Sociedad anónima Noruega.

Su situación en 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Sucursal de Bilbao	1.040.387	Capital social	1.600.000
Idem de Santander	1.049.258	Efectos á pagar	43.111
Idem de Madrid	576.137	Varios acreedores	1.243.297'84
Varios deudores	220.628'84		
	2.886.408'84		

Lysaker en Bártun 31 de Diciembre de 1906. — Firmado: Georg Iversen. X—1766

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 15 de Julio de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Banco y Sociedades'. It lists various financial instruments and their values for July 13 and 15, 1907.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1907.

Meteorological observation table for July 15, 1907. Columns include 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'HUMEDAD', 'NUBOSIDAD', and 'VISIBILIDAD'. It provides detailed data for various times of the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 15 de Julio de 1907.

Large meteorological table showing observations from various stations across Spain and abroad. Columns include station names, coordinates, temperature, wind direction, and cloud cover.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with their titles and prices in pesetas.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—(Beneficio del actor cómico D. Luis Manzano).—El género infimo.—Los monigotes.—La suerte loca.—El último chulo.—Cinematógrafo nacional.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—El inimitable Mr. Bertin, imitador de celebridades europeas.—El dúo Diess.—La troupe Perogoffis. Los clowns Rico y Alex.—Los barristas Jover y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono, 76